

Expediente: **1229/25**

Carátula: **FERNANDEZ VICTOR MANUEL C/ SALTA REFRESCOS S A S/ COBRO DE PESOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **10/09/2026 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ALE, JORGE PABLO-POR DERECHO PROPIO

20230192007 - FERNANDEZ, Victor Manuel-ACTOR

90000000000 - LOPEZ LIATTO, NATALIA INES-POR DERECHO PROPIO

27202852748 - MACHADO, MARCELA-PERITO INFORMATICO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

27246719573 - SALTA REFRESCOS S A, -DEMANDADO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1229/25



H105026380615

Juicio: "Fernandez Victor Manuel vs. Salta Refrescos SA s/ cobro de pesos" – Expte. N° 1229/25.

S. M. de Tucumán, Septiembre de 2026.

Y visto: para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados "Fernandez Victor Manuel vs. Salta Refrescos SA s/ cobro de pesos", de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 13/08/2025 se apersona el letrado Jorge Pablo Ale, en nombre y representación del Sr. Victor Manuel Fernandez, DNI 32.132.855, con domicilio en Pedro Leon Gallo N.° 749, B° San Carlos, de esta ciudad, conforme lo acredita con poder ad litem. En tal carácter, inicia la presente demanda en contra de Salta Refrescos SA, CUIT: 30-518840868-9, con domicilio en Ruta 38 km 1541, de esta ciudad, por cobro de la suma de \$ 47.091.789,1 (pesos cuarenta y siete millones noventa y un mil setecientos ochenta y nueve con 10/100 centavos) conforme planilla que adjunta, o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos, con más sus intereses, gastos y costas, desde el momento en que es debida y hasta su efectivo pago.

Manifiesta en fundamento de su petición que la relación laboral entre su mandante con la demandada inicia en enero de 2011 a través de un contrato de temporada que se extendería hasta marzo de igual año. En el año 2012 se reitera la modalidad de vinculación, ingresando en diciembre de 2012 hasta abril de 2013.

Explica que el reingreso definitivo se produciría en septiembre de 2013 hasta la fecha de cese ocurrida en 16/07/2025. Anticipa que la fecha de ingreso del actor consignada en los recibos de sueldo luce posdatada.

Sostiene que las tareas que desempeñaba su mandante fueron originariamente en el área comercial en el establecimiento ubicado en Ruta Provincial 301. Luego a partir del reingreso de manera permanente ocurrida en septiembre del año 2013, cumplió las funciones de promotor, es decir visitas a clientes con zonas asignadas en Lules y Bella vista. Añade que las tareas las cumplía en jornadas diarias de lunes a viernes de 8 hs diarias y los sábados media jornada y que percibía una remuneración –la mejor –, en el ultimo periodo trabajado de \$ 3.044.272,75, correspondiente al mes de enero de 2025.

Comenta que durante todo el tiempo que duro la vinculación de trabajo entre su mandante y la demandada, jamás el Sr. Fernández recibió de la demandada ningún tipo de sanción disciplinaria, destacando en el caso particular de aproximadamente 13 años de antigüedad.

Relata que el 16 de julio de 2025 se labra un acta notarial donde se le comunica al actor el despido con causa.

Reitera que, la fecha de ingreso bajo dependencia del empleador Salta Refrescos SA da cuenta que es noviembre de 2011- historial laboral-, y no septiembre 2013 como se desprende de los recibos de sueldo. Conforme a lo antedicho, dice que existe una defectuosa registración, lo que incide en la antigüedad y por ende en la remuneración.

Esgrime que para el cumplimiento de las tareas, empleaba su vehículo automotor particular, lo que hizo desde la fecha de ingreso. Jamás hubo inconveniente con ello. Añade que siempre corrió con gastos de servicio del automotor, es decir ante cualquier eventualidad el actor afrontaba los gastos de reparación de su vehículo particular en caso de que se echara a perder, era su herramienta de trabajo y lo utilizaba en beneficio de la patronal.

Manifiesta que en el último periodo trabajado, necesitaba hacerle un service por lo que pide prestado a la empresa para acondicionar el vehículo. La empresa le negó el préstamo, incumpliendo claras disposiciones de la ley que la patronal debe hacerse cargo. Entonces pide prestado para comprar una motocicleta, le es concedido el préstamo.

Arguye que el actor jamás tenía en miras comprar un moto, vehículo que jamás había montado, le temía, le era más seguro circular en las zonas asignadas donde las rutas son inseguras, en automotor. Es así que el actor obtiene el préstamo, refacciona el vehículo y continua prestando servicios como lo había hecho a lo largo de más de 13 años de antigüedad, incluso a la fecha de despido ya se le habían debitado algo cercano al 50% del préstamo.

Ahora bien, cuenta que la empresa pide que justifique la compra de la moto, el mandante ante el temor de sufrir represalias presenta una factura modificada para justificar la adquisición de la motocicleta, la empresa advierte la irregularidad de la factura, pide al mandante el descargo y este reconoce que había mentido exponiendo el motivo –buscaba proteger su integridad física-, en el desempeño de sus tareas, manifestando arrepentimiento por lo que rectificaba el yerro y requiriendo continuar con el vínculo garantizando que jamás volvería a ocurrir. Continua diciendo que ante ello el demandado opta por despedir al actor fundado su decisión en que había perdido confianza.

Expresa que del relato y de las probanzas jamás el actor tuvo en miras perjudicar al demandado, al contrario el único perjudicado es el actor a quien se le endilgo un acto ilícito cuando la causa u origen, viciado, fue del empleador quien le cobro para materiales de trabajo un préstamo, cuando según el art 76 LCT correspondía al empresario costearlo en virtud del principio de indemnidad. Añade que entonces, es imposible que pueda validarse la decisión adoptada de extinguir el vínculo, amparándose en pérdida de confianza cuando el propio empleador desde el origen de la relación laboral, ha incumplido con los deberes a su cargo.

Finalmente, practica planilla de liquidación de rubros reclamados, ofrece la prueba documental, cita el derecho aplicable y solicita el progreso de la demanda, con expresa imposición de costas a la parte demandada.

El 21/08/2025 adjunta documentación original en formato digital. Señala que el convenio aplicable en la que se encuadra la actividad realizada por su mandante es, SUTIAGA. Indica que las tareas cumplidas por su mandante era la correspondiente a la categoría Promotor, la cual consistía en visita a clientes de la firma demandada levantar pedidos, presentar promociones, originariamente era realizada en la zona este de nuestra provincia, entre ellos Alderete, algunos supers pertenecientes a Emilio Luque, en los últimos años de servicios lo desempeño en Lules y Bella Vista.

Que la remuneración pactada –básico-, según convenio aplicable en el último periodo trabajado asciende a \$1.102.400, sin perjuicio los adicionales según convenio que hacía que la remuneración bruta haya llegado a más de \$ 3.000.000 conforme recibos de haberes del mes de enero 2025.

Corrido el traslado de la demanda en el domicilio real de la accionada, el 25/09/2025 se apersona la letrada Natalia Inés Lopez Liatto, en nombre y representación de Salta Refrescos SA, y contesta demanda.

En primer término, niega todos y cada uno de los hechos relatados por el actor.

En cuanto a la prueba documental acompañada por la parte actora, niega y desconoce los supuestos mail del actor con otros empleados de la empresa, la Compra por Mercado libre kit de neumáticos de fecha 8 de agosto de 2024 detalles de envió y detalle de la compra y pago de la misma, detalle de supuestos services realizados en la estación de servicios Axion Energy sobre las distintas unidades en la que el actor desempeño supuestas tareas Cio Williams Twingo y Fiat Argo, todo adjuntado en copia simple, titulo dominio del automotor. Todo esto por no constarle su autenticidad.

Por otro lado, reconoce la autenticidad de los telegramas remitidos por el actor a su mandante y las cartas documentos enviadas por su representada mediante correo argentino. Reconoce también la autenticidad de los recibos de sueldos adjuntados, así como la copia de descargo emitido por el actor a su mandante, y el acta notarial de despido.

Seguidamente, da su versión de los hechos.

Expresa que Salta Refrescos SA es propietaria del establecimiento industrial ubicado en Ruta 38, Km 1541, de esta ciudad, donde se desarrollan actividades de envasado de bebidas gaseosas y otros productos, los cuales se comercializan y distribuyen en la región.

Explica que el actor ingresa a Salta Refrescos S.A. a prestar servicios como preventista, es decir visitando clientes y levantando pedidos para responder a la alta demanda de bebidas que se produce durante las estaciones del año con altas temperaturas.

Señala que ello es así por cuanto Salta Refrescos S.A. es una compañía de larga trayectoria, con un compromiso con la firma Coca Cola de trabajar siguiendo los más altos estándares, no solo de calidad en la elaboración de sus productos, sino también de cumplimiento de las normas laborales.

Manifiesta que el actor fue dependiente de Salta Refrescos S.A., ingreso en enero de 2011 y su categoría laboral fue la de promotor del CCT 152/91, cumpliendo funciones a la fecha del distracto de preventista. Añade que las tareas desempeñadas por el actor durante la relación laboral, guardaron estricta relación con lo que correspondía a su categoría.

Asevera que su poderdante respetó en todo momento la jornada de trabajo del actor, abonando en tiempo y forma sus remuneraciones.

Refiere que claramente surge de las constancias de autos y de los recibos de sueldo adjuntados por el actor y los que su mandante adjunta como documental, que en un primer momento fue contratado como trabajador eventual en dos períodos, tal como el mismo relata en los hechos de su demanda. En un primer momento ingreso a prestar servicios por el periodo de enero 2011 a marzo de 2011, y luego fue convocado nuevamente, también como eventual por el período de diciembre de 2012 a abril de 2013. Recién en septiembre de 2013 y como figura en sus recibos de sueldo, ingresa a trabajar con el carácter de permanente, habiendo cesado su servicio en fecha 16/07/2025 por despido con causa.

Explica que como requisito esencial para la contratación de preventistas se solicita a los postulantes que posean moto para trasladarse a visitar a los clientes, de acuerdo a una ruta que se les asigna con zonas y clientes a visitar. Así, mensualmente se les asigna un viatico mensual para combustible denominado “movilidad”. Dice que este punto es de fundamental importancia ya que los preventistas no realizan su labor en autos, de manera que el Sr Fernández fue contratado con esas condiciones al igual que todos los que realizan esta función para Salta Refrescos S.A.

Esgrime que el Sr Fernández estuvo correctamente registrado desde el inicio de la relación laboral. Como prueba documental de sus afirmaciones adjunta recibos de sueldo por los periodos que trabajo como eventual y acepta como originales y no controvertidos los recibos de sueldos adjuntados en la demanda como prueba la documental del actor. Asimismo, y a fin de demostrar que estuvo correctamente registrado adjunta contratos y altas y bajas de AFIP.

Seguidamente, se refiere a la teoría de los actos propios. Cita jurisprudencia.

Relata que en diciembre de 2024 el Sr. Víctor Manuel Fernández, preventista de Planta Tucumán, solicitó un préstamo para la compra de un vehículo, supuestamente una moto. Este préstamo estaría contemplado dentro de la política de la empresa. Se le autorizó y se le otorgó el préstamo por la suma de \$3.700.099. Luego, por una auditoria interna de diferentes sectores de la empresa se le solicito al actor que presente el comprobante de la compra del vehículo. Luego de algunas averiguaciones, el área de capital humano de la empresa constató que el Sr. Fernández presentó a modo de factura un comprobante falsificado usando como base una factura que según él refiere, es un comprobante de compra de una moto que realizo una amiga suya y que le “presto” para justificar la supuesta compra, con el préstamo que le hizo Salta Refrescos S.A. Ante esto, la empresa se puso en contacto con la concesionaria Yuhmak SRL y al hacer la consulta, el gerente de RR.HH responde mediante mail y confirma la situación, es decir que confirma que existió la factura a nombre de Frias Natalia Amanda y adjunta además el comprobante original que se falsificó (Factura_YUHMAK_92_1005-00004950) y corrobora que Fernández no adquirió ningún vehículo.

Adjunta captura de los mails enviados por el gerente de Yuhmak SRL Aldo Reifschneider cuyo mail es <aldor@yuhmak.com.ar, enviado a la Jefa de capital humano de Salta Refrescos S.A., la Sra. Aida Frías. Adjunta también las facturas, tanto la original como la falsificada por el hoy actor en autos. Alega que ante esta difícil situación se llamó al Sr. Fernández para que haga su descargo, el cual adjunta como prueba.

Arguye que el sr. Fernández accedió a redactar el descargo, luego de que comentara todo lo sucedido verbalmente, ya que consideró que la indagatoria sobre el comprobante no podía llegar a buen puerto en las instancias y con las pruebas contundentes en poder de su mandante.

Sostiene que Fernández reconoce todos los hechos, sin poder negar las circunstancias fácticas, sin embargo, la pérdida de confianza determinó la posterior decisión de la empresa de despedirlo con justa causa.

Expresa que de las pruebas documentales aportadas por el actor en los archivos subido al SAE en fecha 21/08/25 a las 10:34 Hs. Archivos WEB # N° 4 el actor adjunta unas series de documentos que dan cuenta justamente de todo lo expuesto, los recibos de sueldos, el mismo descargo que efectúa, el intercambio epistolar entre las partes y el descargo efectuado ante la empresa.

En resumen, dice que surgirá del plexo probatorio a producir en autos, que el vínculo entre el actor y su mandante se rompe por exclusiva culpa del trabajador, quien con su accionar abusivo, generó la pérdida la confianza por parte del personal de recursos humanos en el hoy actor, por violar los deberes de buena fe y fidelidad laboral, configurando todo ello injuria laboral grave impeditiva de la prosecución del vínculo laboral.

En consecuencia, su mandante el día 17 de julio de 2025 lo despidió con justa causa al actor mediante acta notarial que adjunta como prueba.

Impugna la planilla de rubros reclamados, hace reserva del caso federal, ofrece la prueba documental, y cita el derecho aplicable.

Finalmente, solicita el rechazo de la demanda, con costas a la parte actora.

El 23/10/2025 adjunta documentación en formato digital.

Por decreto del 17/12/2025 se abre la causa a pruebas por el término de cinco días, al solo fin de su ofrecimiento y por decreto del 03/02/2026, se convoca a las partes a la audiencia prescripta por el art. 69 del Código Procesal Laboral de la provincia (CPL), dando cumplimiento con lo previsto en la acordada 633/25.

Dicha audiencia tuvo lugar el 28/04/2026, conforme acta digital y videograbación de esa fecha, en las que consta que las partes no arribaron a una conciliación. Se procede a exhibir al Sr. Fernandez, documentación acompañada por la parte oferente, respecto de las cuales, manifiesta que reconoce las firmas que se atribuyen como de su puño y letra y manifiesta que sí las recepcionó.

El 29/04/2026 el letrado apoderado de la parte actora promueve incidente de impugnación por falsedad ideológica y material, contra el documento agregado por la demandada en escrito de contestación de demanda de fecha 25 de septiembre de 2025 # 1 consistente en el acta de fecha 3 de julio de 2025, por haber sido alterada y falseada luego de que había sido cerrada el acta con la firma por las partes intervinientes, mediante la inserción al texto original por imposición del jerárquico de un agregado que debe nulificar el contenido total del acta.

El 03/07/2026 se realiza la Segunda Audiencia de Producción de Pruebas y Conclusión de Causa para Definitiva.

Del informe del actuario surge que la parte actora ofreció 7 cuadernos de prueba: A1 – Instrumental: Producida; A2 - Informativa: Parcialmente Producida; A3 - Exhibición: Producida; A4 – Confesional: Producida; A5 - Testimonial: Producida; A6 – Pericial Contable: Inadmisible y A7 - Pericial Ingeniero Accidentológico: Producida. La parte demandada ofreció 4 cuadernos de prueba: D1 - Documental: Producida; D2 - Testimonial: Parcialmente producida; D3 – Testimonial con reconocimiento: Producida y D4 – Informativa: Producida.

En fecha 29/07/2026 presentan alegatos cada una de las partes, a los que me remito en honor la brevedad.

Por decreto del 03/08/2026 se llaman los autos para sentencia, el que notificado y firme, deja la causa en estado de ser resuelta.

Conforme a los términos de la demanda y el responde constituyen hechos admitidos y, por ende, exentos de prueba, los siguientes: 1) la relación laboral que vinculó al actor con la demandada; 2) Características de la relación laboral: fecha de ingreso, Enero de 2011 a través de un Contrato Eventual hasta marzo de 2011 y mediante la misma modalidad de vinculación, periodo de diciembre de 2012 hasta abril de 2013. En septiembre de 2013 reingreso definitivo; las tareas realizadas, categoría profesional de “Promotor” del CCT 152/91 y jornada de trabajo de 8 horas diarias de lunes a viernes y sábados media jornada y 3) Finalización de la relación laboral por despido directo comunicado por la empleadora mediante acta notarial del 17/07/2025.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las que corresponden pronunciamiento, conforme el art. 214 del CPCyC, supletoria al fuero, son las siguientes: 1) Modalidad de contratación (Antigüedad); 2) Fecha y justificación del distracto; 3) Rubros y montos reclamados en la demanda; 4) Intereses; 5) Costas procesales y 6) Regulación de honorarios.

Establecido ello, corresponde, seguidamente, analizar el plexo probatorio rendido en la causa, recordando que, por el principio o juicio de relevancia, puede el sentenciante limitarse solo al análisis de aquella prueba que considera relevante para la decisión de la cuestión controvertida.

Se tratan a continuación cada una de las cuestiones litigiosas por separado.

Primera cuestión:

En primer término, cabe señalar que de la documentación acompañada por la parte demandada se desprende que el 31/01/2011 se notificó al Sr. Fernández que, por razones operativas y de producción, la empresa se veía obligada a suspender su prestación laboral. Dicho servicio se prestaba mediante un contrato a plazo fijo (con fecha de inicio el 12/01/2011 y vencimiento el 31/03/2011), cuya suspensión operó a partir del 31/01/2011.

Asimismo, constan notificaciones de Salta Refrescos S.A. dirigidas al actor en las cuales se le comunicaba la finalización de sus contratos a plazo fijo los días 31/12/2012 y 30/04/2013. Por otra parte, se observa un Contrato de Trabajo Eventual celebrado el 04/09/2013; allí se especifica que la motivación de este acuerdo era la necesidad de reemplazar a un repositor, que pasaría a cubrir la posición del Sr. Miguel Leiva en tareas de ventas mientras este último se encontrara accidentado.

En efecto, sabido es que, el contrato eventual contemplado en el art. 99 de la L.C.T., es de carácter ocasional y transitorio, toda vez que —en principio— no tiene posibilidad de repetición y es por ello que no origina expectativa de continuidad en el empleo, por el contrario, el mismo termina con la realización de la obra, la ejecución del acto o la prestación del servicio para el que fue contratado el trabajador que, por su carácter extraordinario, no tiene perspectivas de reiterarse o continuarse.

A su vez, dicho precepto legal, concretamente establece que; “El empleador que pretenda que el contrato inviste esta modalidad, tendrá a su cargo la prueba de su aseveración.” (sic, último párrafo del artículo precitado).

Así, se ha dicho que: “Se utiliza esta denominación para aludir a relaciones laborales que se caracterizan por ser intrínsecamente transitorias, destinadas a no perdurar (la vinculación carece de

permanencia), y se sabe desde su inicio que el vínculo va a extinguirse cuando concluya la tarea encomendada. Se presenta como una especie de los contratos por tiempo determinado, cuyo término de duración queda subordinado a un hecho futuro incierto, cual es el cumplimiento de la tarea concreta para la cual fue contratado el trabajador (contrato para obra o servicio)” (Mario E. Ackerman, Ley de Contrato de Trabajo comentada, tomo I, capítulo IV, p. 893).

Asimismo, tiene dicho la jurisprudencia: “Los contratos celebrados por los litigantes consignan el tipo de tareas, como por ejemplo: construcción de base para enfardadores, trabajo de albañilería y pintura, construcción de base de hormigón, encadenado de paredes, parada programada en sector pulpa, limpieza por inundación de bagazo, montaje de caldera nueva, etc. Sin embargo, no hay prueba que permitan tener datos objetivos y contundentes de que esas tareas sean excepcionales, o respondieran a una necesidad circunstancial y limitada en el tiempo que justifique la contratación de los actores en la condición de eventuales. Según el Art. 90 de la LCT, no basta el acuerdo de voluntades y la observancia de las formalidades legales para tener por existente un contrato eventual, sino que es necesario demostrar también una necesidad objetiva -requisito sustancial- del proceso productivo que legitime esa modalidad” (Cámara de Apelación del Trabajo, Sala 3, en “Mir Daniel Gustavo y Otro vs. Papelera Tucumán SA s/ Cobro de pesos”, sentencia n.º 240, del 29/10/2012).

Por todo lo expuesto, se puede concluir que la parte demandada estaba obligada a acreditar la necesidad objetiva de las actividades de su empresa que la hubiera legitimado para recurrir a esta modalidad. Sin embargo, debo decir que solo ha cumplido con una de estas exigencias (acreditar la existencia de los contratos escritos: contratos a plazo fijo y un Contrato de Trabajo Eventual).

Así las cosas, reconocida la continuidad de la relación laboral más allá de los días estipulados en el contrato precitado, implica necesariamente que aquel contrato mutó por uno por tiempo indeterminado, perdiendo de este modo virtualidad la modalidad eventual de contratación invocada. Así lo declaro.

Segunda cuestión:

1. Controvierten los litigantes en cuanto a la justificación del distracto, pero ambos coinciden en que ocurrió por despido directo comunicado por la empleadora mediante acta notarial del 17/07/2025.

2. Analizado el plexo probatorio obrante en la causa, observo lo siguiente.

2.1. El 29/04/2026 el letrado apoderado de la parte actora promueve incidente de impugnación por falsedad ideológica y material, contra el documento agregado por la demandada en escrito de contestación de demanda de fecha 25 de septiembre de 2025 # 1 consistente en el acta de fecha 3 de julio de 2025, por haber sido alterada y falseada luego de que había sido cerrada el acta con la firma por las partes intervinientes, mediante la inserción al texto original por imposición del jerárquico de un agregado que debe nulificar el contenido total del acta.

En audiencia Testimonial de reconocimiento del 01/06/2026, se presentó la Sra. Aida Inés Frias quien declaró “la parte demandada si. Desde 2010” (respuesta N.º 1); “si si es mi firma” (respuesta N.º 2). A la pregunta realizada por la Dra. Lopez Liatto (porque en la foto se encuentran dos renglones sin escribir cuando en acta original esta manuscrito con puño y letra de la contraria) respondió “el colaborador fue citado a completar este descargo se le ofreció esta posibilidad el me menciono después de completar todo yo le pedí que expusiera toda su versión lo mas completo posible de sus palabras, al finalizar el descargo me menciona que el no se había dado cuenta que había empezado a escribir por debajo del renglón que esta previsto como primero yo no me había dado cuenta de la situación lo veo cuando el me lo menciona, yo le digo mira quedate tranquilo yo te

garantizo que esto no se va a manipular de todas formas como el estaba muy nervioso por todo el contexto de la situación yo le digo mira te puedo ofrecer tacharla hacerle líneas en forma diagonal o bien se me ocurre le digo escribirle algo como una especie de introducción como una presentación que no tenga nada que ver con el cuerpo que no tenga contenido real que no venia al caso para que el se quede tranquilo de que su descargo no iba a ser manipulado de ninguna manera que va a estar completo por su puño y letra sus palabras y por eso se lo completo después en una segunda instancia, en el mismo momento pero en el momento en que el se dio cuenta de eso, es para que se quede tranquilo básicamente”.

El 08/06/2026 surge la pericia informática presentada por la ingeniera Marcela Alejandra Machado.

Mediante presentación del 16/06/2026 la letrada apoderada de la parte demandada impugna el informe pericial presentado. Sostiene que la Ing. Machado solo puede dar fe de la integridad del archivo digital en el dispositivo Samsung Galaxy S23, pero carece de facultades para determinar si la adición de texto en el papel físico fue una "alteración" ilícita o simplemente la culminación de la redacción del descargo antes de la entrega final. La experta reconoce que "no resulta posible calcular un hash sobre la documental presentada por la demandada" por haber sido acompañada en PDF. Refiere que esta limitación impide a la perito afirmar técnicamente que el documento físico fue "alterado" con posterioridad a la firma, ya que no puede comparar metadatos del papel con metadatos del archivo digital de la empresa, limitándose a una apreciación visual.

Mediante presentación del 17/06/2026 la perito contesta el traslado de impugnación, ratificando en todos sus términos el informe pericial presentado. Aclara que la conclusión no constituye una valoración jurídica, sino una constatación técnica: se verificó que el documento acompañado por la empresa contiene dos renglones adicionales que no aparecen en las imágenes originales extraídas del dispositivo. La palabra “alteración” se emplea en sentido técnico, para describir una diferencia material entre dos soportes documentales cotejados. Dice que no se calificó jurídicamente la conducta, sino que se informó una divergencia objetiva. Añade que la pericia no puede inferir intenciones, pero sí constató que el documento físico contiene elementos adicionales inexistentes en la versión digital. Esa diferencia es objetiva y verificable, independientemente de la discusión sobre la unidad de acto. Señala que el informe pericial no afirmó la existencia de abuso de firma en blanco y que el cotejo visual y formal permitió verificar que ambos documentos coinciden en todos los elementos gráficos, salvo los dos renglones adicionales.

Mediante presentación del 18/06/2026 el letrado apoderado de la parte actora contesta el traslado conferido respecto de la impugnación al informe pericial informático, confirmando la plena validez de las conclusiones técnico – científicas vertidas por la perito ing. Marcela Machado.

Analizados los argumentos expuestos, considero que corresponde rechazar la impugnación formulada por la parte demandada. Hay que recordar que una pericia solamente puede impugnarse mediante la completa demostración de la incompetencia o déficit técnico de la fundamentación aportada por la perito en el dictamen, lo que no acontece en el presente caso. Es abundante la jurisprudencia de nuestros Tribunales que exige que las impugnaciones de los trabajos periciales estén debidamente fundamentadas por profesionales idóneos en la materia. Así se ha dicho: "La impugnación de una pericia debe constituir una contrapericia, que debe contener, como aquella, una adecuada explicación de los principios científicos o técnicos en los que se la funde, por lo que no puede ser una mera alegación de los pareceres subjetivos o de razonamientos genéricos del contenido del dictamen que ataca" (CNCiv., Sala D, 09/02/00, in re "C.B.J.G. y otros vs. Covisur Vial del Sur S.A.", Rev. LL del 12/07/00, pág. 13). En igual sentido se afirma: “La mera discrepancia con el trabajo realizado por un perito, sin señalar científica o técnicamente, cuales serían los errores que este contendría, no configura una crítica o impugnación concreta al trabajo pericial practicado”

(CNCC, sala B, sentencia del 16/8/06, autos "Cladd Industria Textil Arg. SA s/ concurso prev. S/ inc. Verf. Por Reinstein Emilio).

En el caso de autos, las respuestas periciales son coherentes y fundadas en la documentación obrante en autos. En consecuencia estimo que el dictamen pericial informático es válido y suficientemente fundado, además de que las explicaciones suministradas justifican las conclusiones a las que se arriba, rechazándose, en consecuencia, la impugnación realizada por la parte demandada. Así lo declaro.

Ahora bien, la perito indica que el examen de la información técnica provista por cada fotografía en el dispositivo (fecha y hora de captura: 03/07/2025, entre las 18:13 y 18:14 horas) demuestra que los archivos mantienen la estructura propia de una captura original, sin indicios de edición o manipulación posterior. El peso de los archivos (entre 1,70 MB y 2,48 MB) resulta consistente con imágenes de alta resolución generadas por la cámara nativa del dispositivo. En cumplimiento de las buenas prácticas de preservación digital, procedió al cálculo del código Hash SHA256 de cada archivo, obteniendo valores únicos que garantizan la inalterabilidad de la prueba digital. También señala que ha realizado un cotejo visual y técnico entre las imágenes extraídas del dispositivo y el soporte físico acompañado por la empresa. Constató que ambos documentos coinciden en firmas, sellos, disposición del texto y demás elementos gráficos, siendo la única diferencia la inserción de dos renglones adicionales en el ejemplar presentado por la demandada. Afirma que esta circunstancia confirma que el archivo de imagen proveniente del dispositivo es original y auténtico, mientras que el documento acompañado por la demandada presenta una alteración consistente en la incorporación de texto.

En relación al segundo punto de pericia, procedió a verificar si la fecha de captura de las imágenes almacenadas en el dispositivo coincide con la fecha consignada en el acta de referencia. Del análisis de la información provista por cada fotografía en la carpeta Cámara del Samsung Galaxy S23, constató que las fotografías fueron realizadas el día 3 de julio de 2025, entre las 18:13 y 18:14 horas, lo cual coincide plenamente con la fecha indicada en el acta cuestionada. También confirmó que las fotografías fueron tomadas con la óptica nativa del dispositivo del actor, verificándose la correspondencia de los parámetros técnicos registrados en la información de cada archivo.

Deja constancia que no resulta posible calcular un hash sobre la documental presentada por la demandada, dado que la misma fue acompañada en formato PDF junto con otras piezas documentales, lo que impide aislar el archivo de imagen original para su verificación. Esta circunstancia limita la posibilidad de asegurar la inalterabilidad del documento aportado por la parte demandada, en contraste con las fotografías extraídas directamente del dispositivo del trabajador, que sí cuentan con trazabilidad técnica completa. Concluye que la fecha de captura de las imágenes coincide con la fecha consignada en el acta, que las fotografías fueron tomadas con la cámara nativa del dispositivo, y que los parámetros técnicos corroboran su autenticidad.

Procedió a realizar un cotejo visual y técnico entre el acta que obra en las fotografías extraídas del dispositivo móvil y el soporte físico acompañado por la empresa. Señala que del análisis comparativo se constató que ambos documentos presentan coincidencia plena en los elementos gráficos y formales, tales como las firmas de los intervinientes, los sellos estampados, la disposición del texto, la tipografía utilizada, los espacios en blanco y las eventuales tachaduras o errores tipográficos. Esta correspondencia confirma que la fotografía capturada con el dispositivo refleja fielmente el contenido del acta original. No obstante, se verificó una diferencia puntual: en el ejemplar presentado por la demandada se advierte la inserción de dos renglones adicionales entre el texto preimpreso y el cuerpo manuscrito de redacción. Esta incorporación no se encuentra en las imágenes originales extraídas del dispositivo. En consecuencia, alega que el acta que obra en las

fotografías del móvil es la misma que la presentada por la empresa en cuanto a su estructura, firmas, sellos y disposición general, siendo la única excepción la adición de los dos renglones mencionados, circunstancia que constituye una modificación material del documento.

2.2. La parte actora adjunta como prueba documental: intercambio epistolar, copia certificada de notificación solicitada por Salta Refrescos SA del 17/07/2025, recibo de haberes, compra por mercado libre, solicitud de préstamo para reparación de vehículo, detalle de service realizado en la estación de servicios Axion Energy y titulo dominio del automotor.

La accionada, al contestar demanda, niega y desconoce los supuestos mail del actor con otros empleados de la empresa, la Compra por Mercado libre kit de neumáticos de fecha 8 de agosto de 2024 detalles de envío y detalle de la compra y pago de la misma, detalle de supuestos services realizados en la estación de servicios Axion Energy sobre las distintas unidades en la que el actor desempeño supuestas tareas Cio Williams Twingo y Fiat Argo, todo adjuntado en copia simple, titulo dominio del automotor. Todo esto por no constarle su autenticidad.

Por otro lado, reconoce la autenticidad de los telegramas remitidos por el actor a su mandante y las cartas documentos enviadas por su representada mediante correo argentino. Reconoce también la autenticidad de los recibos de sueldos adjuntados, así como la copia de descargo emitido por el actor a su mandante, y el acta notarial de despido.

2.3. En la prueba informativa del actor, obran informe del Registro del Automotor N.º 5 (22/05/2026); de Axion Energy Argentina SA (28/05/2026) del que surge que no existe un convenio formal y por escrito con la empresa Salta Refrescos S.A. para la provisión de combustibles a favor de sus dependientes. En este sentido, el referido vínculo constituye un acuerdo de carácter comercial e informal. La operatoria habitual consiste en que Salta Refrescos S.A. indica a su mandante y habilita los montos autorizados para que las personas facultadas por dicha razón social (Salta Refrescos S.A.) efectúen las cargas. Posteriormente, Petronorte S.A. factura dichos consumos a Salta Refrescos S.A. para que ésta realice los pagos correspondientes. Por lo tanto, señala que no resulta posible acompañar un convenio formal y por escrito. Confirma que el Sr. Víctor Manuel Fernández, documento nacional de identidad (DNI) N.º 32.132.855, efectivamente realizaba cargas de combustible en los surtidores del establecimiento de Petronorte S.A. Informa que el vehículo marca FIAT, modelo Cronos con dominio AE385ZN realizó servicios en las instalaciones de su poderdante de manera periódica. Según los registros de su sistema, el detalle de fechas y motivos es el siguiente: 30/03/2023 \$ 38.398,00 Cambio de filtro de aire, filtro de aceite y aceite 24/11/2023 \$ 46.936,00 Cambio de filtro de aire, filtro de aceite, habitáculo, filtro de nafta y aceite 31/05/2024 \$ 57.200,00 Cambio de filtro de aire, filtro de aceite y aceite 21/11/2024 \$ 69.046,00 Cambio de filtro de aire, filtro de aceite, habitáculo y aceite 16/05/2025 \$ 79.300,00 Cambio de filtro de aire, filtro de aceite, filtro de nafta y aceite 22/11/2025 \$ 90.582,00 Cambio de filtro de aire, filtro de aceite y aceite;

2.4. En el cuaderno de prueba de exhibición de documentación, la parte actora solicitó se intime a la accionada a exhibir la documental detallada en el escrito de fecha 29/12/2025.

La parte demandada adjuntó parte de la documentación solicitada (Legajo Personal del actor), mediante escrito del 02/06/2026.

La parte actora solicitó que se haga efectivo el apercibimiento dispuesto por los arts. 61 y 90 del CPL, respecto del requerimiento del organigrama y zonas asignadas.

Mediante presentación del 04/06/2026 la letrada apoderada de la parte demandada da cumplimiento con lo ordenado adjuntando la documentación faltante: organigrama de funciones de preventista y

zonas asignadas.

2.5. En la prueba confesional ofrecida por la parte actora, compareció a absolver posiciones el Sr. Carlos Alberto Arguello, representante legal de Salta Refrescos SA, quien mantuvo la postura asumida en el juicio.

2.6. En cuanto a la prueba testimonial de la parte actora, declaro el Sr. Jose Sebastian Fe Solivellas G., quien fue tachado por la parte accionada.

Lo tacha porque visualiza que es un testigo preparado, su testimonio es parcial. Añade que tuvo un desempeño de muy breve tiempo. Manifiesta que en relación al juicio si hay causal o no justa, el testimonio del Sr. es totalmente parcial.

La parte actora solicitó el rechazo de la tacha interpuesta.

Debe recordarse que la valoración de la prueba testimonial y las tachas, constituye una facultad propia y privativa de los jueces de grado, quienes pueden inclinarse hacia aquellas declaraciones que les merecen mayor credibilidad para iluminar los hechos de que se trate. Palacio y Alvarado Velloso han expresado que “las reglas de la sana crítica, aunque no definidas en la ley, suponen la existencia de ciertos principios generales que deben guiar en cada caso la apreciación de la prueba y que excluyen, por ende, la discrecionalidad absoluta del juzgador. Se trata, por un lado, de los principios de la lógica, y, por otro lado, de las máximas de experiencias”, es decir de los principios extraídos de la observación del corriente comportamiento humano y científicamente verificables, actuando ambos, respectivamente, como fundamentos de posibilidad y de realidad (cfr. Palacio y Alvarado Velloso en Código Procesal Civil, t. 8, p. 140, Rubinzal-Culzoni, edic. 1994).

Analizados los dichos de ambas partes y la declaración del testigo, adelanto mi opinión en el sentido de que corresponde el rechazo de la tacha interpuesta por falta de mérito.

La parte demandada fundamenta escuetamente su tacha, alegando que el testigo es de complacencia. Considero que esta situación no es suficiente a la hora de fundamentar la tacha. Tampoco se advierten contradicciones en la declaración del testigo ni que de sus dichos se desprenda que haya tenido una intención de perjudicar a la accionada y beneficiar a la parte actora.

En consecuencia, corresponde rechazar la tacha intentada. Así lo declaro.

Así, el testigo José Sebastian Fe Solivellas G declaro “si trabaje para Salta Refrescos. El año 2021 ingrese en septiembre y me retire en agosto del 2025” (respuesta N.º 1); “el trabajo en Salta Refrescos” (respuesta N.º 2); “desde cuando no lo se. Yo ingrese en el 2021 y el ya estaba trabajando. Trabajo hasta el julio de 2025. Eso lo que se yo” (respuesta n.º 3); “cuando yo ingrese trabajaba como preventista el se encargaba de tomar ir a los comercios se le asignaba rutas con clientes y visitar a esos negocios para levantar la venta del negocio acomodar la heladera equipos de frio los productos ver stock” (respuesta N.º 4); “era muy bueno era excelente lo que hacia, cumplía con el horario ingresaba a las 8 de la mañana que es lo que se le pide a cada colaborador que ya este en el primer cliente hacia su jornada de trabajo siempre buscando alcanzar el objetivo que se le pedía” (respuesta N.º 5); “no no tuvo” (respuesta N.º6); “usaba un auto, auto blanco no recuerdo marca pero se movía en auto” (respuesta N.º 7); “lo afrontaba Victor Fernandez esos gastos” (respuesta N.º 8 a); “lo que se le proveía de la empresa que se le hace a todos es el gasto de movilidad nafta un mismo importe que se da para todos los colaboradores” (respuesta N.º 8 b); “si si lo conozco. si. si.si. Es Fe Solivellas Guevara Jose Sebastian el mail es jose.fes@arcacontal.com. Si Hugo Arse era gerente de RRHH sigue siendo, Cecilia Norry y Cecilia Laurant eran auxiliares de RRHH ahora creo que tienen otra posición dentro de RRHH. Era porque

Victor Fernandez había solicitado un préstamo para la compra de un gnc para el auto porque el se movía en el auto y el auto era a nafta. Hugo Arce es el que dictamina que no” (respuesta N.º 9).

A la pregunta aclaratoria del Dr. Ale (como es que sabe que conducía en automotor trabajaba en automotor) respondió “nosotros los jefe de ventas tenemos asignados grupos de vendedores y uno de nuestros trabajos es salir a hacer ruta con ellos diariamente para ayudarlos para en la venta por si había un cliente conflictivo ayudarlo a mover las heladeras que son pesadas y hacíamos las rutas junto con ellos entonces cuando me toco varias veces hacer ruta con Victor Fernandez yo lo buscaba a el en la ruta hacíamos su ruta de visita de clientes y yo veía que se movía en su auto”.

A las preguntas aclaratorias de la Dra Lopez Liatto (nos puede indicar su puesto durante su desempeño de que trabajo) respondió “yo entre como supervisor de venta o jefe de ventas en Salta Refrescos en el 2021 en el 2022 fines, 2023 me asciende a jefe comercial que es un puesto de segundo mando en Tucumán, y mediados 2023 me ascienden como gerente comercial me trasladan a la provincia de La Rioja; como sabe Ud que el sr Fernandez trabajaba como lo sabe respondió “porque era compañero del equipo, osea estaba presente ahí, trabajaba en el equipo que tenia asignado”.

A las repreguntas realizadas (indique cual ha sido el motivo de su desvinculación con Salta Refrescos) respondió “renuncia, yo renuncie a la empresa, renuncia con telegrama de renuncia”; como sabe que era muy bueno el desempeño respondió “porque cumplía con los objetivos que se le pedía desde la empresa cada preventista tiene objetivos de ventas lo que se le llama cobertura que es la venta de cierto productos que tiene que tener cada cliente, eso en cuanto a lo cuantitativo que hacen el seguimiento todos los jefes de ventas, o inclusive los gerentes comerciales siempre vamos viendo los objetivos y el cumplía con esos objetivos”; cuanto tenia su puesto en La Rioja seguía teniendo conocimiento u contacto con el sr Fernandez respondió “no no tenia. Es así nosotros tenemos lo que se llama comité de sitio que es una reunión que se hace los lunes donde participan todas las gerencias y se informa muchas de estas cosas”; en que vehículo se desempeñan los preventistas respondió “la mayoría en motos, no todos. Hay rutas de ventas como por ejemplo en Famaillá que el preventista se va en auto o muchas veces los días de tormentas o lluvias los preventistas que tienen auto se mueven en auto por cuestiones climáticas el que tiene moto se mueve en moto pero en lineas generales la mayoría en moto. Nose si hay yo no vi una disposición, yo se cuando entre que se mueven en moto nose si por una cuestión económica o reglamentaria nose. La mayoría tiene moto”; en relación al mail la fecha del mail es del 31/08/2022 es decir que el préstamo que solicito es relacionado a esa fecha respondió “si, es lo que me mostraron si”; para que diga el testigo si tiene conocimiento que el sr Fernandez haya solicitado un préstamo en el año 2025 a Salta Refrescos respondió “no no no sabia de eso”.

2.7. El 04/06/2026 surge la pericia presentada por el ingeniero Matías Sánchez Rojas.

Mediante presentación del 10/06/2026 la letrada apoderada de la parte demandada impugna el informe pericial presentado. Sostiene que el perito desarrolla el punto "d" refiriéndose exclusivamente a un "vehículo Automotor" y detalla los costos y alcances de un "service" que incluye reemplazo de filtros, lubricante, rodados etc. Sostiene que el Sr. Fernández era preventista en moto, el análisis sobre el mantenimiento de un automóvil es impertinente. Las motos no poseen filtro de habitáculo ni sistemas de climatización. Sostiene que se debe observar que el perito ha proyectado costos y frecuencias de mantenimiento de un vehículo que no era el asignado para la tarea.

Seguidamente dice que el experto afirma categóricamente que "el automóvil es el medio de transporte más seguro recomendado" para el trayecto San Miguel - Lules - Bella Vista. Fundamenta esto en la estabilidad geométrica (4 apoyos vs. 2) y en la vulnerabilidad estructural (presencia de

cinturones y airbags). Afirma que el perito está realizando una valoración subjetiva sobre qué vehículo es "mejor" o "más seguro" en abstracto, en lugar de peritar la realidad del riesgo laboral asumido. El hecho de que un auto sea más seguro no invalida que la tarea de preventista se realice lícitamente en motocicleta en el mercado laboral. Agrega que el actor, al aceptar la tarea conocía los riesgos de su herramienta de trabajo, y durante toda la vigencia de la relación laboral no efectuó reclamos a su mandante sobre este punto.

Esgrime que el hecho de que el hoy actor decidiera realizar sus tareas en automóvil, exime a su mandante de responsabilidad alguna. Además, el Sr Fernández conocía el riesgo inherente a la función de preventista motorizado.

Mediante presentación del 12/06/2026 el letrado apoderado de la parte actora contesta el traslado de impugnación, solicitando su total rechazo.

Analizados los argumentos expuestos, considero que corresponde rechazar la impugnación formulada por la parte demandada. Hay que recordar que una pericia solamente puede impugnarse mediante la completa demostración de la incompetencia o déficit técnico de la fundamentación aportada por el perito en el dictamen, lo que no acontece en el presente caso. Es abundante la jurisprudencia de nuestros Tribunales que exige que las impugnaciones de los trabajos periciales estén debidamente fundamentadas por profesionales idóneos en la materia. Así se ha dicho: "La impugnación de una pericia debe constituir una contrapericia, que debe contener, como aquella, una adecuada explicación de los principios científicos o técnicos en los que se la funde, por lo que no puede ser una mera alegación de los pareceres subjetivos o de razonamientos genéricos del contenido del dictamen que ataca" (CNCiv., Sala D, 09/02/00, in re "C.B.J.G. y otros vs. Covisur Vial del Sur S.A.", Rev. LL del 12/07/00, pág. 13). En igual sentido se afirma: "La mera discrepancia con el trabajo realizado por un perito, sin señalar científica o técnicamente, cuales serían los errores que este contendría, no configura una crítica o impugnación concreta al trabajo pericial practicado" (CNCC, sala B, sentencia del 16/8/06, autos "Cladd Industria Textil Arg. SA s/ concurso prev. S/ inc. Verf. Por Reinstein Emilio).

En el caso de autos, las respuestas periciales son coherentes y fundadas en la documentación obrante en autos. En consecuencia estimo que el dictamen pericial es válido y suficientemente fundado, además de que las explicaciones suministradas justifican las conclusiones a las que se arriba, rechazándose, en consecuencia, la impugnación realizada por la parte demandada. Así lo declaro.

Ahora bien, el perito indica que existen 15.8km desde el domicilio Pedro León Gallo 749 y el municipio de Lules, más específicamente hasta su plaza principal, circulando por Ruta provincial 301; Existen 34.7km desde el domicilio Pedro Leon Gallo 749 hasta el municipio de Bella Vista mas precisamente la plaza principal, realizando el trayecto por Ruta provincial 301 y empalmando con Ruta 321; El mantenimiento programado, popularmente conocido como service, es el pilar fundamental para garantizar la vida útil, la seguridad y el valor de reventa de cualquier vehículo. La regla general para vehículos convencionales establece dos parámetros de control: por kilometraje o por tiempo, lo que ocurra primero. Por kilometraje: cada 10.000km. Por tiempo: cada 12 meses (1 año); Un service consiste en la sustitución de elementos de consumo fijo (fluidos y filtros) e inspección de sistemas críticos. Describe los mismos.

Señala que el automóvil es el medio de transporte mas seguro recomendado para el recorrido habitual en este caso: Si bien los automóviles participan en más siniestros en términos absolutos, la motocicleta es el medio de transporte con mayor índice de vulnerabilidad y letalidad. Cuando el análisis se restringe a siniestros con víctimas fatales o lesionados graves, la balanza estadística se

inclina drásticamente hacia los motovehículos.

2.8. En cuanto a la prueba documental acompañada por la demandada, la parte actora manifiesta que reconoce las firmas que se atribuyen como de su puño y letra y manifiesta que sí las recepcionó.

2.9. En cuanto a la prueba testimonial de la parte demandada, declaro la Sra. Aida Ines Frias, quien no fue tachada por las partes.

La Sra. Aida Ines Frias declaro “trabajo para Salta Refrescos desde el 10/03/2010” (respuesta N.º 1); “el fue empleado de la empresa para la cual trabajo. El estuvo un tiempo a priori cuando recién ingreso como repositor luego paso al puesto de vendedor. Yo siempre estuve trabajando en capital humano. Antes trabaje para salud ocupacional atendía cuestiones de licencia exámenes y luego meramente como jefa de capital humano. Yo estoy en Capital humano comercial” (respuesta N.º 2); “trabajo para la empresa Salta Refrescos” (respuesta N.º 3); “el sr. Fernandez trabajo en su ultimo puesto se desempeño como vendedor como asesor comercial dentro del área comercial de la empresa, y las tareas eran principalmente acudir a los puntos de ventas que están dados de alta como clientes para la empresa para ofrecerles productos de los portfolios y asesorarlos sobre las condiciones de ventas. Preventista vendedor comercial son sinónimos” (respuesta N.º 4); “no recuerdo de memoria aproximadamente 2013. El ingreso después que yo seguro” (respuesta N.º 5); “en motocicleta. Las rutas están previstas para el recorrido en motocicletas. No esta reglamentado en si pero se consulta al momento del ingreso la disponibilidad del vehículo es excluyente para la selección del personal. No se puede pautar el trabajo con otro vehículo que no sea motocicleta. No esta citado como política pero si es una condición del puesto de trabajo” (respuesta N.º 6); “tenia como contratación hasta el momento de su desvinculación como permanente. Empleado permanente” (respuesta N.º 8); “al sr. Fernandez se lo desvincula con justa causa por perdida de confianza” (respuesta N.º 9); “si soy yo” (respuesta N.º 10); “si se le ofreció esa posibilidad. Si lo hizo” (respuesta N.º 11); “si. si. Se les comunico fehacientemente por escrito” (respuesta N.º 12).

A las aclaratorias realizadas por la Dra Lopez Liatto (aclarar cual fue el motivo y como toma conocimiento) respondió “al empleado se le otorgo un préstamo que la empresa facilita como proceso normal y habitual para la compra de un vehículo incluso para la renovación de los vehículos de las motocicletas se lo ofrece a todo el personal de la nomina comercial que tenga la tarea asociada al preventista. Se le otorgo ese prestamos entonces nosotros a priori en el momento de hacer la entrega del préstamo mientras estaba cursando el descuento se le hacen descuentos en cuotas de sus haberes en nomina, recibimos una auditoria de procesos de México donde nosotros tenemos nuestro corporativo que auditaba este proceso en particular el otorgamiento de prestamos entonces al momento que el auditor solicita la documentación respaldatoria de la compra de la motocicleta yo se la solicito a el y el me presenta a mi una factura falsificada que es una factura que le presentamos al auditor; como fue ese descargo respondió “yo recuerdo ese día le estaba solicitando le explique los motivos temprano a la mañana le dije mira se que esta documentación no se pide normalmente pero nos están auditando por eso te voy a pedir por fa me pases una factura de este préstamo que se te esta descontando por la moto pasame la factura lo presento al auditor y nos desentendemos. Yo siempre tengo la previsión como los vendedores y todo el área comercial esta abocado a la atención al cliente le di sus tiempos lo espere pero si fui insistente porque lamentablemente le estaban pidiendo esa documentación a mi jefa. Por la tarde nosotros ya le insisto bastante me pasa el archivo por WhatsApp se lo reenvío a mi jefa le paso la factura esa es la evidencia de ese proceso inmediatamente recibo la observación del auditor junto con mi jefa a través de videollamada donde hacen la observación de que esa factura era apócrifa previo un interrogatorio sobre todo el proceso sobre toda la situación en si le explico que yo no estaba al tanto que no estaba dentro de mis funciones hacer el control de facturación y que por tal motivo yo había

reenviado el archivo con total confianza de lo que me estaba proveyendo, el auditor fue muy incisivo la magnitud de la situación dijo que era bastante importante para nuestros procesos la observación por lo que yo procedí a consultarle al empleado a pedirle que por favor asistiera a la empresa entendiendo que el también tiene su jornada laboral que estaba trabajando en interiores le dije yo te espero yo me quedo aquí. El llego cerca de las 5 6 de la tarde no recuerdo bien le explique la situación el me lo confeso a priori me dijo mira me mande esta macana use la plata para otra situación no para comprar la moto yo había pedido otro préstamo explicando los motivos que yo uso mi auto para hacer la ruta no me quisieron otorgar el préstamo para eso entonces el sintió que esa era un alternativa. Pedir el préstamo para una cosa y usarla para otra. Tengo una amiga que se compro una moto hace poco le pedí la factura la modifique la edite y esa es la factura que yo te presente. Yo le explique la magnitud del problema le explique que yo ni comprobé los datos fiscales de esa factura el auditor sobre esto fue muy tajante el me dijo yo quiero explicar la situación le dije por supuesto te ponemos a disposición un espacio para que hagas tu descargo sobre que paso el tenia razones personales normales yo le dispuse un formato escrito para que el redacte de puño y letra todo lo que acontecía y presentarlo también como prueba en la auditoria. Explicar el caso enfatizar que había sido un error que lo estaba reconociendo por voluntad propia lo estaba mostrando. En ese contexto yo otorgue hojas que estaban membretadas con la insignia de la empresa estaban todas con lineas el comienza a hacer su redacción termina de hacerlo el estaba muy nervioso el me refirió en varias oportunidades estar muy nervioso cuando terminamos de hacer el descargo me dice no me di cuenta yo empecé a escribir en el tercer párrafo yo le dije no te preocupes yo te garantizo que es para que se te escuche tengas una oportunidad de mencionar lo que paso pero como el estaba muy nervioso por todo lo que había sido todo le digo que te parece lo puedo tachar los dos renglones o bien completamos con algún dato que no aporte mucho valor el me dijo que si que le indique que podía consignar en esos dos renglones y fue básicamente para completar todo el relato una especie de introducción. Se completo toda la hoja se presento a la auditoria”.

A las repreguntas realizadas por el Dr. Ale (en que fecha fue solicitado el préstamo y entrega de dinero) respondió “no recuerdo de manera precisa meses antes de su despido, porque se filtra en la auditoria aquellas personas que se les estaba descontando las cuotas pero no recuerdo las fechas”; la factura que alude para que fue justifica que respondió “para justificar la solicitud de un auditor de procesos dentro del sector ética de nuestro corporativo en México”; porque Ud. en comunicación con gerente de Yuhmak el 03/07 Ud manifestó que se presento esa factura como documentación respaldatoria en la solicitud de un préstamo respondió “no se trata de una incoherencia se trata de que yo estaba procurando que dentro del mismo proceso de auditoria contactar las partes que habían intervenido entonces para poder justificar cual era el origen de la compra real yo necesitaba que el sr. Aldo entienda cual era el contexto de forma general. Nosotros no tenemos vinculación alguna con la empresa Yuhmak yo lamentablemente no puedo dar cuenta de procesos internos a gran profundidad yo he procurado manifestarle mi solicitud atípica, otorgamos al empleado no tenemos vinculación comercial con Yuhmak para que el pueda proceder a la información que yo necesitaba de la factura original de compra lo contextualice de esa manera”; en averiguaciones del 03/07 Ud indico que el actor había cometido una malversación y un delito antes que realizara el descargo respondió “no recuerdo haber mencionado eso, mencione lo que el auditor me estaba trasladando yo presente la documentación al momento que el colaborador me envió e inmediatamente tuve la devolución del auditor y con mi jefa a través de videollamada al momento de contactar el gerente de Yuhmak yo ya tenia la información del auditor precisamente por eso lo estaba contactando el contexto específico de lo que haya mencionado tiene que haber sido en aras de poder de explicarle de alguna manera para tener documentación de ninguna forma actuando de forma acusatoria no tengo necesidad”; “no recuerdo el monto, pero por lo general es el mismo monto que viene de cotización el empleado acerca a la empresa una cotización donde dice la moto cuesta

2400000 3000000 y ese es el monto que se genera para atender esa necesidad”; “estaba en proceso de descontarsele por cuotas”; “por lo general se le descuentan doce cuotas del monto total sin intereses”; la empresa manifestó que tenían pruebas contundentes contra de el respondió “no con prueba contundentes contra de el se le contextualiza porque se lo estaba citando no es habitual citar a colaboradores a la oficina sobre todo fuera de la jornada laboral, no esta pautado con el convenio, para poder solicitarle que venga esa predisposición prestando servicios en el interior le tuve que explicar algo en relación con la documentacion me pidió comentarme la situación”; tuvo comunicación con personal jerárquico respondió “durante el descargo si imagínense el empleado me estaba reconociendo una falta gravísima a los procesos de la empresa al código de ética de la empresa en comunicación con mi jefa”; quien es su jefa respondió “mi jefa se llama Nadia Nif es gerente de capital humano comercial a nivel staff”; estaba presente o era comunicación virtual respondió “era por mensajes de WhatsApp mi jefa radica en Corrientes”; si el sr Fernandez en los 13 años previos al despido tenia una sanción disciplinaria respondió “no tiene sanciones disciplinarias en su legajo desconozco si había sanciones verbales que son un método de sanción en la empresa los escritos y las correcciones verbales, de las verbales desconozco pero de lo escrito no tiene nada en su legajo”; esa circunstancia había sido evaluado respondió “en realidad se evalúa la situación pero no es un despido por desempeño no se esta poniendo en juego que tipo de empleado es o como es su performance como colaborador sino que va en contra del código de ética es una violación distinta es otro tipo de mal accionar por eso no tiene que ver con su desempleo si esto estuviera relacionado con la atención al cliente con sus indicadores que tenia que alcanzar o lo que tenga que ver con su tarea cotidiana si se evalúa el legajo de sanciones para dimensionar cual va a ser la acción a tomar pero en este caso no”; “el código de ética es un documento que ampara a la mayoría de las políticas que tiene la empresa que versa básicamente sobre las conductas del colaborador dice cual es la cultura organizacional cuales son los valores de la empresa cual es el propósito de la vinculación con el empleado es bastante genérico en cuanto a conductas que hablan de lo normal y habitual a nivel moral y ético”; “no trae previsto sanciones cuantificables no en si mismo no, pero si menciona que tiene que tener la conducta del colaborador es transversal a toda la organización y pauta cierto tipos de conductas de como cada uno debe interactuar conductas del nivel jerárquico no así del nivel operativo...no pautan sanciones disciplinarias especificas”; la decisión quien la toma respondió “la toma el área de capital humano”; quienes la integran respondió “mi jefa la gerenta de capital humano a nivel staff a nivel de las 10 provincias le da cuenta de la situación al director capital humano para Argentina y el determina la desvinculación. El radica en Salta es el referente para toda el área de capital humano para Argentina”; “si Hernán Gilardoni se llama “; “no lo conoce de forma directa sabe que es un colaborador, de que equipo de trabajo, se le menciono se le mostró cual es su puesto estaba al tanto de quien se trataba”; el actor se le ofreció asistencia de un abogado respondió “la verdad no recuerdo...hablamos mucho ese día, el tenia varias aristas personales en curso Victor siempre fue muy predispuesto como trabajador”; quien corría con los gastos de amortización que utilizaba el actor respondió “de amortización en si no estaba no recuerdo que este mencionado como tal pero todos los asesores de ventas tienen un dinero que se pone a disposición de forma mensual en concepto de movilidad. El concepto de movilidad incluye lo que ellos gastan en combustible se hace un promedio entre el valor de litro de nafta súper con nafta premium, promedio de eso se agrega un 30 % para darle amparo a todos los gastos que tenga el vehículo durante el uso si se puede considerar también una especie de amortización es la posibilidad de generarles este préstamo que le otorga la empresa en ese entonces no estaba pautado precisamente hoy si por el área de seguridad que nos dice cual es la vida útil del vehículo en ese momento se le ofrece al empleado otro préstamo para renovar el vehículo están esas dos acciones”; durante la vinculacion laboral del actor, el actor recibía un dinero para cubrir gasto de llanta, de cambio de batería pago de seguros pago de patente respondió “si recibía ese dinero esta previsto del puesto de trabajo del vendedor, tanto el combustible como el 30

% mas de ese importe destinado a ese tipo de gasto que se pueda presentar”; “ante el hallazgo de tal magnitud por una auditoria tenemos que dar cuenta de alguna acción desagregada entonces esa acción pautada fue la modificación del procedimiento para el otorgamiento de prestamos en donde se le dio participación al área de seguridad e higiene de Argentina pero no para poder hacer el reconocimiento de los gastos eso se hace desde mucho antes que ingrese a la empresa sino para pautar los momentos donde se le va a ofrecer al empleado cuando renovar el vehículo entonces el área de seguridad en función al tipo de ruta que tiene el vendedor si es urbana periurbanao de mayor distancia indica el tipo de vehículo que puede adquirir e indica cual es el plazo de renovación de ese vehículo a eso se agrego la clausula de poder hacer una renovación en caso de siniestro que seria por necesidad automática lo que hicimos fue pulir el procedimiento por el hallazgo de auditoria pero los gastos se contemplan desde muchísimo antes”; si tenia conocimiento de la alta siniestralidad de las rutas asignadas al actor respondió “no de estadísticas desconozco pero yo si creo en caso haber alta siniestralidad en alguna zona no en nuestra zona se tendría que haber reflejado en indices de ausentismos de accidentologia de la empresa que es lo que se hace el seguimiento y no tenemos eso marcado como algo que tengamos que atender de gran relevanciatambién estuve en el rol de salud ocupacional tampoco recuerdo que hay atendido varias ocasiones de accidente o que haya referido asaltos y de hecho al dejar el su ruta el vendedor que paso a reemplazarlo lo reemplaza en moto”.

2.10. En cuanto a la prueba testimonial de reconocimiento de la parte demandada, declaro el Sr. Aldo Reifschneider, quien no fue tachado por las partes.

El Sr. Aldo Reifschneider declaro “conozco como empresa no tengo mayor información ni de nomina ni de nada, conozco como una razón social mas que funciona en la provincia” (respuesta N.º 2); “no lo conozco al sr mencionado” (respuesta N.º 3); “soy gerente de RRHH de Yuhmak SA y soy apoderado legal” (respuesta N.º 4); “no recuerdo exactamente pero si recibí a la gente de Salta Refrescos. Solicitaron información respecto de una factura necesitaban saber si era autentica o no una factura que me mostraron en su momento” (respuesta N.º 5); “si correcto. Solicitaban justamente la misma información que pueda brindar la factura original de una compra realizada allá en el 2025” (respuesta N.º 6); “mi email era aldor@yumak.com.ar” (respuesta N.º 7); “si reconozco (factura emitida por Yuhmak el 22/01/2025). Frias Natalia Amanda. Con El código qr se puede acceder a los datos de la factura. No, yo consulte con el depto contable y administración si lo teníamos identificado al sr como cliente y no lo tenemos como cliente en la empresa” (respuesta N.º 8).

2.11. En la prueba informativa del demandado (D4), obran informes de Yuhmak SA (04/06/2026) del que surge que Yuhmak SA si emitió la factura 1005-00004950 en fecha 22/01/2025; Dicha factura se emitió a nombre de Frias Natalia Amanda, número de cliente C00138199; El monto de la compra ascendió a \$1.950.000; El detalle de los productos adquiridos fueron: Motocicleta Motomel-B110 Color Blanco; N° de Motor 152FMH*23A38754*; N° de Chasis 8ELM15110RB043920; Certificado de fabricación 045-001346956/2024; b. Casco Vertigo Tamashi / Halcon H5 (Obsequio); y que no tienen registros de compras realizadas en fecha 22/01/2025 por parte del Sr. Victor Manuel Fernandez, DNI 32.132.855. Reconoce autenticidad del correo mencionado, adjunta además el mismo.

3. Las pruebas reseñadas permiten arribar a las siguientes conclusiones.

De acuerdo a la postura asumida por cada una de las partes, encuentro que las partes coinciden en que la extinción del contrato de trabajo se produjo por despido directo por pérdida de confianza con la notificación del acta notarial del 17/07/2025.

Además, se encuentra reconocido por las partes que el actor solicitó un préstamo para la compra de una motocicleta, la que le es concedida. Sin embargo, ante el pedido de justificación por parte de la empresa de la compra de la motocicleta, el sr. Fernandez presentó una factura modificada. Ante ello, el demandado despidió al actor fundado su decisión en que había perdido confianza.

En efecto, surge del acta notarial que la demandada despidió al actor en los siguientes términos: “Queda Ud. despedido con justa causa en los términos del artículo 242 de la LCT, con efectos a partir del día de la fecha. Esta decisión se funda en hechos de extrema gravedad, debidamente constatados y reconocidos expresamente por Ud. en su descargo de fecha 03 de julio de 2025. En concreto, Ud. presentó ante la empresa la factura N.º 1005-00004950 de fecha 17/01/2025, supuestamente emitida por la firma Yuhmak SA, como comprobante de adquisición de un motocicleta, a fin de justificar el destino de los fondos otorgados mediante un préstamo en el marco de la política interna de la empresa, destinada exclusivamente a facilitar a los preventistas la compra de los vehículos que utilizan para recorrer sus rutas asignadas. Ante las inconsistencias detectadas, la empresa realizó las averiguaciones pertinentes, consultando directamente a la concesionaria Yuhmak SA, la cual confirmó que dicha operación de compra nunca existió y remitió el comprobante original que fuera falsificado, estableciendo de manera clara que el documento por Ud. presentado era apócrifo. Ud. ha reconocido expresamente haber editado digitalmente dicha factura, partiendo de un documento en blanco proporcionado por un tercero, simulando una operación comercial inexistente, con el objeto de sortear un requisito esencial de la política de préstamos de la compañía. Este accionar doloso constituye una violación manifiesta de los deberes de buena fe y fidelidad (arts. 62 y 63 de la LCT), y ha provocado una pérdida total e irreversible de la confianza que sustenta la relación laboral. En consecuencia, su conducta configura una injuria de tal gravedad que torna imposible la continuidad del vínculo laboral, habilitando válidamente la presente decisión extintiva. Por todo lo expuesto, queda Ud. formalmente despedido con justa causa a partir de la presente”.

Asimismo, de la prueba documental acompañada por la parte demandada, surge el descargo efectuado por el trabajador. Primeramente, cabe decir que en audiencia de conciliación prevista en el art. 69 del CPL, se procedió a exhibir al sr. Fernandez la documentación acompañada por la parte demandada, respecto de las cuales manifiesta que reconoce las firmas que se atribuyen como de su puño y letra.

Sin embargo, el 29/04/2026 el letrado apoderado de la parte actora promueve incidente de impugnación por falsedad ideológica y material, contra el documento agregado por la demandada en escrito de contestación de demanda de fecha 25 de septiembre de 2025 # 1 consistente en el acta de fecha 3 de julio de 2025, por haber sido alterada luego de que había sido cerrada el acta con la firma por las partes intervinientes, mediante la inserción al texto original por imposición del jerárquico de un agregado.

En audiencia Testimonial de reconocimiento del 01/06/2026, se presentó la Sra. Aida Ines Frias quien declaró “la parte demandada si. Desde 2010” (respuesta N.º 1); “si si es mi firma” (respuesta N.º 2). A la pregunta realizada por la Dra. Lopez Liatto (porque en la foto se encuentran dos renglones sin escribir cuando en acta original esta manuscrito con puño y letra de la contraria) respondió “el colaborador fue citado a completar este descargo se le ofreció esta posibilidad el me menciono después de completar todo yo le pedí que expusiera toda su versión lo mas completo posible de sus palabras. Al finalizar el descargo me menciona que el no se había dado cuenta que había empezado a escribir por debajo del renglón que esta previsto como primero, yo no me había dado cuenta de la situación lo veo cuando el me lo menciona, yo le digo mira quedate tranquilo yo te garantizo que esto no se va a manipular de todas formas como el estaba muy nervioso por todo el contexto de la situación yo le digo mira te puedo ofrecer tacharla hacerle líneas en forma diagonal o

bien se me ocurre le digo escribirle algo como una especie de introducción como una presentación que no tenga nada que ver con el cuerpo que no tenga contenido real que no venia al caso para que el se quede tranquilo de que su descargo no iba a ser manipulado de ninguna manera, que va a estar completo por su puño y letra sus palabras y por eso se lo completo después en una segunda instancia, en el mismo momento pero en el momento en que el se dio cuenta de eso, es para que se quede tranquilo básicamente”.

El 08/06/2026 surge la pericia informática presentada por la ingeniera Marcela Alejandra Machado. La perito indica que el examen de la información técnica provista por cada fotografía en el dispositivo (fecha y hora de captura: 03/07/2025, entre las 18:13 y 18:14 horas) demuestra que los archivos mantienen la estructura propia de una captura original, sin indicios de edición o manipulación posterior. El peso de los archivos (entre 1,70 MB y 2,48 MB) resulta consistente con imágenes de alta resolución generadas por la cámara nativa del dispositivo. Señala que ha realizado un cotejo visual y técnico entre las imágenes extraídas del dispositivo y el soporte físico acompañado por la empresa. Constató que ambos documentos coinciden en firmas, sellos, disposición del texto y demás elementos gráficos, siendo la única diferencia la inserción de dos renglones adicionales en el ejemplar presentado por la demandada. Afirma que esta circunstancia confirma que el archivo de imagen proveniente del dispositivo es original y auténtico, mientras que el documento acompañado por la demandada presenta una alteración consistente en la incorporación de texto.

En relación al segundo punto de pericia, procedió a verificar si la fecha de captura de las imágenes almacenadas en el dispositivo coincide con la fecha consignada en el acta de referencia. Del análisis de la información provista por cada fotografía en la carpeta Cámara del Samsung Galaxy S23, constató que las fotografías fueron realizadas el día 3 de julio de 2025, entre las 18:13 y 18:14 horas, lo cual coincide plenamente con la fecha indicada en el acta cuestionada. También confirmó que las fotografías fueron tomadas con la óptica nativa del dispositivo del actor, verificándose la correspondencia de los parámetros técnicos registrados en la información de cada archivo.

Deja constancia que no resulta posible calcular un hash sobre la documental presentada por la demandada, dado que la misma fue acompañada en formato PDF junto con otras piezas documentales, lo que impide aislar el archivo de imagen original para su verificación. Esta circunstancia limita la posibilidad de asegurar la inalterabilidad del documento aportado por la parte demandada, en contraste con las fotografías extraídas directamente del dispositivo del trabajador, que sí cuentan con trazabilidad técnica completa. Concluye que la fecha de captura de las imágenes coincide con la fecha consignada en el acta, que las fotografías fueron tomadas con la cámara nativa del dispositivo, y que los parámetros técnicos corroboran su autenticidad.

Procedió a realizar un cotejo visual y técnico entre el acta que obra en las fotografías extraídas del dispositivo móvil y el soporte físico acompañado por la empresa. Señala que del análisis comparativo se constató que ambos documentos presentan coincidencia plena en los elementos gráficos y formales, tales como las firmas de los intervinientes, los sellos estampados, la disposición del texto, la tipografía utilizada, los espacios en blanco y las eventuales tachaduras o errores tipográficos. Esta correspondencia confirma que la fotografía capturada con el dispositivo refleja fielmente el contenido del acta original. No obstante, dice que se verificó una diferencia puntual: en el ejemplar presentado por la demandada se advierte la inserción de dos renglones adicionales entre el texto preimpreso y el cuerpo manuscrito de redacción. Esta incorporación no se encuentra en las imágenes originales extraídas del dispositivo. En consecuencia, alega que el acta que obra en las fotografías del móvil es la misma que la presentada por la empresa en cuanto a su estructura, firmas, sellos y disposición general, siendo la única excepción la adición de los dos renglones mencionados, circunstancia que constituye una modificación material del documento.

Mediante presentación del 17/06/2026 la perito contesta el traslado de impugnación, ratificando en todos sus términos el informe pericial presentado. Aclara que la conclusión no constituye una valoración jurídica, sino una constatación técnica: se verificó que el documento acompañado por la empresa contiene dos renglones adicionales que no aparecen en las imágenes originales extraídas del dispositivo. La palabra “alteración” se emplea en sentido técnico, para describir una diferencia material entre dos soportes documentales cotejados. Dice que no se calificó jurídicamente la conducta, sino que se informó una divergencia objetiva. Añade que la pericia no puede inferir intenciones, pero sí constató que el documento físico contiene elementos adicionales inexistentes en la versión digital. Esa diferencia es objetiva y verificable, independientemente de la discusión sobre la unidad de acto. Señala que el informe pericial no afirmó la existencia de abuso de firma en blanco y que el cotejo visual y formal permitió verificar que ambos documentos coinciden en todos los elementos gráficos, salvo los dos renglones adicionales.

Ahora bien, de la declaración testimonial del Sr. José Sebastián Fe Solivellas G. (A5) se encuentra acreditado que el Sr. Fernández utilizaba su automóvil particular para realizar sus tareas como preventista durante toda la relación laboral, circunstancia que la empresa conocía y consentía. Así, el testigo declaró “si trabaje para Salta Refrescos. El año 2021 ingrese en septiembre y me retire en agosto del 2025” (respuesta N.º 1); “el trabajo en Salta Refrescos” (respuesta N.º 2); “desde cuando no lo se. Yo ingrese en el 2021 y el ya estaba trabajando. Trabajo hasta el julio de 2025, eso lo que se yo” (respuesta n.º 3); “cuando yo ingrese trabajaba como preventista el se encargaba de tomar ir a los comercios se le asignaba rutas con clientes y visitar a esos negocios para levantar la venta del negocio acomodar la heladera equipos de frio los productos ver stock” (respuesta N.º 4); “era muy bueno era excelente lo que hacia, cumplía con el horario ingresaba a las 8 de la mañana que es lo que se le pide a cada colaborador que ya este en el primer cliente hacia su jornada de trabajo siempre buscando alcanzar el objetivo que se le pedía” (respuesta N.º 5); “no no tuvo” (respuesta N.º 6); “usaba un auto, auto blanco no recuerdo marca pero se movía en auto” (respuesta N.º 7); “lo afrontaba Victor Fernandez esos gastos” (respuesta N.º 8 a); “lo que se le proveía de la empresa que se le hace a todos es el gasto de movilidad nafta un mismo importe que se da para todos los colaboradores” (respuesta N.º 8 b); “si si lo conozco. si. si. si. es Fe Solivellas Guevara Jose Sebastian el mail es jose.fes@arcacontal.com. Si Hugo Arce era gerente de RRHH sigue siendo, Cecilia Norry y Cecilia Laurant eran auxiliares de RRHH ahora creo que tienen otra posición dentro de RRHH. Era porque Victor Fernandez había solicitado un préstamo para la compra de un GNC para el auto porque el se movía en el auto y el auto era a nafta. Hugo Arce es el que dictamina que no” (respuesta N.º 9).

A la pregunta aclaratoria del Dr. Ale (como es que sabe en que conducía, que trabajaba en automotor) respondió “nosotros los jefe de ventas tenemos asignados grupos de vendedores y uno de nuestros trabajos salir a hacer ruta con ellos diariamente para ayudarlos para la venta por si había un cliente conflictivo ayudarlo a mover las heladeras que son pesadas y hacíamos las rutas junto con ellos entonces cuando me toco varias veces hacer ruta con Victor Fernandez yo lo buscaba a el en la ruta hacíamos su ruta de visita de clientes y yo veía que se movía en su auto”.

A las preguntas aclaratorias de la Dra Lopez Liatto (nos puede indicar su puesto durante su desempeño de que trabajo) respondió “yo entre como supervisor de venta o jefe de ventas en Salta Refrescos en el 2021 en el 2022 fines, 2023 me asciende a jefe comercial que es un puesto de segundo mando en Tucumán, y mediados 2023 me ascienden como gerente comercial me trasladan a la provincia de La Rioja; como sabe Ud que el sr Fernandez trabajaba como lo sabe respondió “porque era compañero del equipo, osea estaba presente ahí, trabajaba en el equipo que tenia asignado”.

A las repreguntas realizadas (indicar cual ha sido el motivo de su desvinculación con Salta Refrescos) respondió “renuncia, yo renuncie a la empresa, renuncia con telegrama de renuncia”; como sabe que era muy bueno el desempeño respondió “porque cumplía con los objetivos que se le pedía desde la empresa cada preventista tiene objetivos de ventas lo que se le llama cobertura que es la venta de cierto productos que tiene que tener cada cliente, eso en cuanto a lo cuantitativo que hacen el seguimiento todos los jefes de ventas, o inclusive los gerentes comerciales siempre vamos viendo los objetivos y el cumplía con esos objetivos”; cuanto tenia su puesto en La Rioja seguía teniendo conocimiento u contacto con el sr Fernandez respondió “no no tenia. Es así nosotros tenemos lo que se llama comité de sitio que es una reunión que se hace los lunes donde participan todas las gerencias y se informa muchas de estas cosas”; en que vehículo se desempeñan los preventistas respondió “la mayoría en motos, no todos. Hay rutas de ventas como por ejemplo en Famaillá que el preventista se va en auto o muchas veces los días de tormentas o lluvias los preventistas que tienen auto se mueven en auto por cuestiones climáticas el que tiene moto se mueve en moto pero en lineas generales la mayoría en moto. Nose si hay yo no vi una disposición, yo se cuando entre que se mueven en moto nose si por una cuestión económica o reglamentaria nose. La mayoría tiene moto”; en relación al mail la fecha del mail es del 31/08/2022 es decir que el préstamo que solicito es relacionado a esa fecha respondió “si, es lo que me mostraron si”; para que diga el testigo si tiene conocimiento que el sr Fernandez haya solicitado un préstamo en el año 2025 a Salta Refrescos respondió “no no no sabia de eso”.

De la pericia presentada por el ingeniero Matías Sánchez Rojas, el 04/06/2026, surge que existen 15.8km desde el domicilio Pedro León Gallo 749 y el municipio de Lules, más específicamente hasta su plaza principal, circulando por Ruta provincial 301; Existen 34.7km desde el domicilio Pedro Leon Gallo 749 hasta el municipio de Bella Vista mas precisamente la plaza principal, realizando el trayecto por Ruta provincial 301 y empalmando con Ruta 321; El mantenimiento programado, popularmente conocido como service, es el pilar fundamental para garantizar la vida útil, la seguridad y el valor de reventa de cualquier vehículo. La regla general para vehículos convencionales establece dos parámetros de control: por kilometraje o por tiempo, lo que ocurra primero. Por kilometraje: cada 10.000km. Por tiempo: cada 12 meses (1 año); Un service consiste en la sustitución de elementos de consumo fijo (fluidos y filtros) e inspección de sistemas críticos.

Señala que el automóvil es el medio de transporte mas seguro recomendado para el recorrido habitual en este caso: Si bien los automóviles participan en más siniestros en términos absolutos, la motocicleta es el medio de transporte con mayor índice de vulnerabilidad y letalidad. Menciona que cuando el análisis se restringe a siniestros con víctimas fatales o lesionados graves, la balanza estadística se inclina drásticamente hacia los motovehículos.

Como corolario de ello, del informe de Axion Energy Argentina SA (28/05/2026 A2) surge que no existe un convenio formal y por escrito con la empresa Salta Refrescos S.A. para la provisión de combustibles a favor de sus dependientes. En este sentido, el referido vínculo constituye un acuerdo de carácter comercial e informal. La operatoria habitual consiste en que Salta Refrescos S.A. indica a su mandante y habilita los montos autorizados para que las personas facultadas por dicha razón social (Salta Refrescos S.A.) efectúen las cargas. Posteriormente, Petronorte S.A. factura dichos consumos a Salta Refrescos S.A. para que ésta realice los pagos correspondientes. Por lo tanto, señala que no resulta posible acompañar un convenio formal y por escrito. Confirma que el Sr. Víctor Manuel Fernández, documento nacional de identidad (DNI) N.º 32.132.855, efectivamente realizaba cargas de combustible en los surtidores del establecimiento de Petronorte S.A. Informa que el vehículo marca FIAT, modelo Cronos con dominio AE385ZN realizó servicios en las instalaciones de su poderdante de manera periódica. Según los registros de su sistema, el detalle de fechas y motivos es el siguiente: 30/03/2023 \$ 38.398,00 Cambio de filtro de aire, filtro de aceite y

aceite 24/11/2023 \$ 46.936,00 Cambio de filtro de aire, filtro de aceite, habitáculo, filtro de nafta y aceite 31/05/2024 \$ 57.200,00 Cambio de filtro de aire, filtro de aceite y aceite 21/11/2024 \$ 69.046,00 Cambio de filtro de aire, filtro de aceite, habitáculo y aceite 16/05/2025 \$ 79.300,00 Cambio de filtro de aire, filtro de aceite, filtro de nafta y aceite 22/11/2025 \$ 90.582,00 Cambio de filtro de aire, filtro de aceite y aceite.

Del análisis efectuado surge acreditado que el Sr. Fernández realizaba sus tareas de preventista utilizando su vehículo particular con conocimiento de la empresa. Este hecho se corrobora aun mas con el reconocimiento del Sr. José Sebastián Solivellas G. respecto del correo electrónico exhibido en autos. En dicho correo, se admite que el actor solicitó un préstamo para instalar un equipo de GNC —ya que se movilizaba en su automóvil a nafta— y que el Sr. Hugo Arse denegó tal solicitud con fecha 31/08/2022.

De manera coincidente, la testigo ofrecida por la demandada (Sra. Aida Ines Frias) respondió lo siguiente a la aclaratoria de la Dra Lopez Liatto (como fue ese descargo) respondió “...le explique la situación el me lo confeso a priori me dijo mira me mande esta macana use la plata para otra situación no para comprar la moto yo había pedido otro préstamo explicando los motivos que yo uso mi auto para hacer la ruta no me quisieron otorgar el préstamo para eso entonces el sintió que esa era un alternativa...”.

A las repreguntas realizadas por el Dr. Ale (en que fecha fue solicitado el préstamo y entrega de dinero) respondió “no recuerdo de manera precisa meses antes de su despido, porque se filtra en la auditoria aquellas personas que se les estaba descontando las cuotas pero no recuerdo las fechas”; en averiguaciones del 03/07 Ud indico que el actor había cometido una malversación y un delito antes que realizara el descargo respondió “no recuerdo haber mencionado eso, mencione lo que el auditor me estaba trasladando yo presente la documentación al momento que el colaborador me envió e inmediatamente tuve la devolución del auditor y con mi jefa a través de video llamada al momento de contactar al gerente de Yuhmak yo ya tenia la información del auditor precisamente por eso lo estaba contactando el contexto especifico de lo que haya mencionado tiene que haber sido en aras de poder de explicarle de alguna manera para tener documentación de ninguna forma actuando de forma acusatoria no tengo necesidad”; “no recuerdo el monto, pero por lo general es el mismo monto que viene de cotización el empleado acerca a la empresa una cotización donde dice la moto cuesta 2400000 3000000 y ese es el monto que se genera para atender esa necesidad”; “estaba en proceso de descontarsele por cuotas”; “por lo general se le descuentan doce cuotas del monto total sin intereses”; si el sr Fernandez en los 13 años previos al despido tenia una sanción disciplinaria respondió “no tiene sanciones disciplinarias en su legajo desconozco si había sanciones verbales que son un método de sanción en la empresa los escritos y las correcciones verbales, de las verbales desconozco pero de lo escrito no tiene nada en su legajo”; esa circunstancia había sido evaluado respondió “en realidad se evalúa la situación pero no es un despido por desempeño no se esta poniendo en juego que tipo de empleado es o como es su permorfance como colaborador sino que va en contra del Código de Ética es una violación distinta es otro tipo de mal accionar por eso no tiene que ver con su desempeño si esto estuviera relacionado con la atención al cliente con sus indicadores que tenia que alcanzar o lo que tenga que ver con su tarea cotidiana si se evalúa el legajo de sanciones para dimensionar cual va a ser la acción a tomar pero en este caso no”; “el Código de Ética es un documento que ampara a la mayoría de las políticas que tiene la empresa que versa básicamente sobre las conductas del colaborador dice cual es la cultura organizacional cuales son los valores de la empresa cual es el propósito de la vinculación con el empleado es bastante genérico en cuanto a conductas que hablan de lo normal y habitual a nivel moral y ético”; “no trae previsto sanciones cuantificables no en si mismo no, pero si menciona que tiene que tener la conducta del colaborador es transversal a toda la organización y pauta cierto tipos de

conductas de como cada uno debe interactuar conductas del nivel jerárquico no así del nivel operativo...no pautan sanciones disciplinarias específicas"; el actor se le ofreció asistencia de un abogado respondió "la verdad no recuerdo...hablamos mucho ese día, el tenía varias aristas personales en curso Victor siempre fue muy predispuesto como trabajador"; quien corría con los gastos de amortización que utilizaba el actor respondió "de amortización en si no estaba no recuerdo que este mencionado como tal pero todo los asesores de ventas tienen un dinero que se pone a disposición de forma mensual en concepto de movilidad. El concepto de movilidad incluye lo que ellos gastan en combustible se hace un promedio entre el valor de litro de nafta súper con nafta premium, promedio de eso se agrega un 30 % para darle amparo a todos los gastos que tenga el vehículo durante el uso si se puede considerar también una especie de amortización es la posibilidad de generarles este préstamo que le otorga la empresa en ese entonces no estaba pautado precisamente hoy si por el área de seguridad que nos dice cual es la vida útil del vehículo en ese momento se le ofrece al empleado otro préstamo para renovar el vehículo están esas dos acciones"; durante el vinculo laboral del actor, el actor recibía un dinero para cubrir gasto de llanta, de cambio de batería pago de seguros pago de patente respondió "si recibia ese dinero esta previsto del puesto de trabajo del vendedor, tanto el combustible como el 30 % mas de ese importe destinado a ese tipo de gasto que se pueda presentar".

Ahora bien, corresponde apreciar si aquél hecho tiene o no entidad suficiente para configurar una injuria de magnitud suficiente que justifique el distracto laboral y si se cumplieron los requisitos de oportunidad, proporcionalidad y contemporaneidad entre el hecho injurioso y la medida de despido dispuesta. Así, como pautas para valorar la injuria, podemos mencionar: debe ser grave y haber lesionado los intereses legítimos de la otra parte; debe valorarse el contexto laboral y socio cultural del contrato de trabajo, debe analizarse la conducta previa es decir, los hechos anteriores, las sanciones, los incumplimientos, pueden ser invocados como antecedentes aunque siempre deberá existir un hecho concreto y determinado que será el que desencadene el despido y debe tenerse en consideración la antigüedad del contrato de trabajo.

En relación a la modalidad de la prestación de tareas, ha quedado fehacientemente acreditado que el Sr. Fernández desempeñaba sus funciones de preventista utilizando su automóvil particular (Fiat Cronos, dominio AE385ZN). Esta práctica era habitual, pública, consentida y amparada por la propia empleadora, quien reintegraba dichos gastos bajo el concepto de movilidad.

Prueba concluyente de ello es el informe brindado por Axion Energy Argentina S.A. (Petronorte S.A.), el cual corrobora que Sr. Víctor Manuel Fernández, efectivamente realizaba cargas de combustible en los surtidores del establecimiento de Petronorte S.A. Que el automóvil Fiat Cronos, dominio AE385ZN, realizó servicios en las instalaciones de su poderdante de manera periódica. Según los registros de su sistema, el detalle de fechas y motivos es el siguiente: 30/03/2023 \$ 38.398,00 Cambio de filtro de aire, filtro de aceite y aceite 24/11/2023 \$ 46.936,00 Cambio de filtro de aire, filtro de aceite, habitáculo, filtro de nafta y aceite 31/05/2024 \$ 57.200,00 Cambio de filtro de aire, filtro de aceite y aceite 21/11/2024 \$ 69.046,00 Cambio de filtro de aire, filtro de aceite, habitáculo y aceite 16/05/2025 \$ 79.300,00 Cambio de filtro de aire, filtro de aceite, filtro de nafta y aceite 22/11/2025 \$ 90.582,00 Cambio de filtro de aire, filtro de aceite y aceite, siendo estas erogaciones autorizadas e imputadas directamente a la firma Salta Refrescos S.A.

Este dato fáctico desvirtúa por completo la supuesta vigencia o exigibilidad de una "política obligatoria de uso de motos", la cual resultaba manifiestamente incompatible con la práctica real tolerada y financiada por la empresa. Refuerza esta conclusión el correo electrónico de fecha 31/08/2022, donde consta que el actor solicitó un préstamo para instalar GNC en su vehículo, petición que fue denegada por el Gerente de RRHH, Sr. Hugo Arse, obligando al dependiente a continuar con la modalidad ya establecida.

Asimismo, de la descripción de funciones para la categoría de "Preventista" (documentación CPA3 aportada por la contraria) surge con claridad que las exigencias del puesto se limitan a carga horaria, nivel

educativo e idioma. La accionada omite de manera absoluta requerir la tenencia o conducción de una motocicleta.

De la prueba testimonial rendida en autos, en especial del testimonio de la Sra. Aída Inés Frías (testigo propuesta por la propia accionada), surge de manera categórica que el Sr. Víctor Manuel Fernández poseía una antigüedad de 13 años de servicios sin registrar ningún tipo de sanción disciplinaria en su legajo. Asimismo, la sra. Frías y como el superior jerárquico del actor, en su momento el Sr. Solivellas Guevara, coinciden en calificar el desempeño del trabajador como "excelente" y "muy predispuesto", extremos que denotan una conducta laboral intachable a lo largo de la relación contractual.

Por otra parte, resulta pertinente señalar que la empleadora no probó que el actor hubiera recibido sanción alguna previa al despido.

Por último, debo decir que la testigo Sra. Frías reconoció expresamente que las sumas en cuestión se encontraban en pleno proceso de restitución efectiva mediante descuentos mensuales en el recibo de haberes del trabajador. Consecuentemente, al estar el capital siendo devuelto regularmente conforme al mecanismo dispuesto por la propia empresa, se constata la inexistencia de perjuicio patrimonial alguno para la empleadora.

Considero importante señalar que estamos ante un trabajador de gran antigüedad en el empleo -13 años- y que, tal como señalé, no se probó que tenía antecedentes disciplinarios ni que fue sancionado en anterior oportunidad.

Frente a la trayectoria del trabajador, la sanción del despido resulta desproporcionada, porque la voluntad de continuidad exige sanciones alternativas acordes a la magnitud del hecho.

Ante la situación planteada, la empleadora podría haber ejercido su deber de tutela preventiva y protectora del trabajador si aplicaba una serie de sanciones de menor entidad -conforme el art. 67 de la LCT- incluyendo, además, medidas correctivas y preventivas que tiendan a concientizar y encauzar la conducta del trabajador. La patronal estaba en condiciones y debía ejercer su poder disciplinario, aplicando eventualmente una grave suspensión, de manera armónica con el principio de preservación del contrato de trabajo, previsto en el art. 10 de la LCT, y al principio de buena fe del art. 63 de la LCT .

En suma, sin relativizar la gravedad del hecho del actor, ante el hecho analizado considero que existían otras medidas disciplinarias más adecuadas, justas y proporcionales a la entidad del hecho y menos gravosas que pudo adoptar la empleadora; como por ejemplo la suspensión.

Tales medidas habrían permitido señalar y sancionar la conducta del actor, incorporando la sanción en sus antecedentes laborales, sin necesidad de llegar a la extinción de la relación laboral.

La aplicación de la máxima sanción a un dependiente con 13 años de antigüedad sin antecedentes disciplinarios, ante un hecho que no irrogó perjuicio patrimonial y bajo una modalidad de trabajo consentida por la empresa, resulta una medida desproporcionada y arbitraria.

Asimismo, hago hincapié en que el dependiente no registra antecedentes ni sanciones por hechos similares u otros de otra naturaleza durante sus más de 13 años de antigüedad. Adicionalmente, se debe considerar su reconocimiento explícito y su retractación del error cometido.

De tal manera, estimo que la respuesta de la empleadora, ante la situación narrada, resultó excesiva y desproporcionada.

Por lo expuesto, considero que la adopción de la máxima sanción que el ordenamiento laboral prevé fundado en la causal de pérdida de confianza no se encuentra justificada en la causa traída a estudio. En consecuencia, concluyo que el despido dispuesto por la accionada resulta injustificado. Así lo declaro.

Tercera cuestión:

Rubros y montos reclamados en la demanda: pretende la parte actora el pago de la suma de \$ 47.091.789,1 (pesos cuarenta y siete millones noventa y un mil setecientos ochenta y nueve con un centavos) o lo que en más o menos resulte de las probanzas de autos, con más sus intereses, gastos y costas, desde el momento en que es debida y hasta su efectivo pago, por los conceptos de: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso e integración mes de despido.

En relación a la determinación de la base de la remuneración que se tomará en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones, deberán adicionarse los rubros no remunerativos previstos en el CCT que rige la actividad, resultando ello procedente en virtud del criterio sustentado en sentencia “Pérez Aníbal Raúl c/ Disco S.A, de fecha 01.09.2009” al que nos adherimos en cuanto dichos rubros forman parte del salario y deben ser considerados al momento de su determinación. Así lo declaro.

Conforme lo prescribe el artículo 214 inc. 5 del CPCyC supletorio, se analizarán por separado cada rubro pretendido.

Indemnización por antigüedad: Este rubro resulta procedente atento a que la relación laboral finalizó por despido directo injustificado (cfr. art. 245 de la LCT). Así lo declaro.

Indemnización sustitutiva de preaviso: Teniendo en cuenta lo resuelto, el rubro reclamado resulta procedente atento a lo dispuesto por los arts. 231 y 232 de la LCT. Así lo declaro.

Integración mes de despido: Teniendo en cuenta lo resuelto en los puntos anteriores y la fecha declarada como de distracto, corresponde admitir este rubro (art. 233 de la LCT). Así lo declaro.

Cuarta cuestión:

En relación a los intereses a condenar a la demandada, corresponde tener en cuenta la aplicación de la denominada “Ley de Modernización Laboral”, N° 27.802, promulgada y publicada el 06/03/2026. Esta norma en su artículo 54, que sustituye al art. 276 de la Ley de Contrato de Trabajo (t.o. 1976), dispone que "Los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados por la variación que resulte del índice de Precios al Consumidor (IPC) - Nivel General, elaborado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), con mas una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual, desde que cada suma sea debida y hasta el momento de su efectivo pago".

Por su parte el art. 55 de la ley 27.802 dispone expresamente: “En los juicios en trámite y aún pendientes de sentencia definitiva, a la fecha de la entrada en vigencia de la presente ley, incluidos los recursos de queja que se encuentren pendientes de resolución, los créditos provenientes de las relaciones individuales de trabajo serán actualizados en base a los siguientes criterios: a) A través de la aplicación de intereses moratorios ajustados a la tasa pasiva determinada por el Banco Central de la República Argentina (BCRA) a estos fines para el período correspondiente; b) En ningún caso el resultado, aplicando las pautas del inciso a) del presente artículo, podrá ser superior al importe derivado de adicionar al capital histórico la suma resultante de la aplicación sobre el mismo del Índice de Precios al Consumidor (IPC) suministrado por el Instituto Nacional de Estadística y Censos (INDEC) con más una tasa de interés del tres por ciento (3%) anual; c) El valor resultante no podrá ser inferior al sesenta y siete por ciento (67%) del cálculo obtenido al aplicar las pautas del inciso b) del presente artículo. Las disposiciones del presente artículo son de orden público y serán aplicadas

por los jueces o por la autoridad administrativa, de oficio o a petición de parte, incluso en los casos de concurso del deudor, así como también después de la declaración de quiebra”.

Analizadas estas normas y a criterio del Proveyente, se observa que la segunda disposición citada (art. 55 de la ley 27802), establece una diferenciación injustificada entre los créditos laborales judicializados y no judicializados, colocando en una situación más desfavorable al trabajador que debió recurrir a la Justicia para obtener el reconocimiento de su derecho. Esta nueva disposición vulnera el principio de igualdad ante la ley consagrado por el art. 16 de la Constitución Nacional, al dispensar un tratamiento distinto a sujetos que se encuentran en una situación sustancialmente equivalente -titulares de créditos laborales impagos nacidos de un incumplimiento patronal- sin que surja de su texto ni de los antecedentes legislativos una razón objetiva y razonable que justifique esa discriminación. Dicho de otra manera es una disposición discriminatoria.

Además la limitación impuesta por el art. 55 de la ley 27.802 afecta la protección constitucional del crédito laboral derivada de los arts. 14 bis y 28 de la Constitución Nacional, al restringir la reparación de quien ejerció legítimamente su derecho de acceso a la jurisdicción.

Los jueces nos encontramos facultados y obligados para efectuar el control de constitucionalidad aun en ausencia de planteo expreso de partes, cuando las circunstancias del caso evidencian la necesidad de preservar la supremacía constitucional (cfr. CSJN en autos "Rodríguez Pereyra, Jorge Luis -vs- Ejército Argentino" sentencia del 2012).

Debe recordarse que “la declaración de inconstitucionalidad de una ley es un acto de suma gravedad institucional y debe ser considerada como una última ratio del orden jurídico” (Fallos 200:180; 247:387; 249:51; 307:531; entre otros) por lo que debe aplicarse un criterio restrictivo y que, “...no basta la aserción de que, en cierto supuesto, la norma legal puede ser inválida. La declaración judicial de tal invalidez supone necesariamente que se haya afirmado y probado que el supuesto referido se cumple en los autos...” (Fallos 182:398; 190:142; entre otros). Pero también afirmó que jueces tienen la facultad y la obligación de declarar la inconstitucionalidad de oficio siempre que consideren que una norma viola la Constitución Nacional (fallo citado "Rodríguez Pereyra..." y "Mill de Pereyra, Rita Aurora y otros -vs- Provincia de Corrientes", fallo del año 2001, en la cual se aludió a la posibilidad de declaración de inconstitucionalidad de oficio, criterio jurisprudencial que subsiste hasta la fecha).

Volviendo al caso, advierto que el art. 55 penaliza a quienes debieron acudir a la Justicia para reclamar sus créditos laborales, otorgándoles un tratamiento menos favorable que a quienes no judicializaron sus reclamos. Esto resulta discriminatorio, irrazonable y contrario al derecho de acceso a la jurisdicción.

La norma viola el principio de igualdad ante la ley ya que introduce una diferencia de trato entre quienes ante el mismo crédito promovieron o no una acción judicial y el derecho a peticionar a las autoridades, pues somete a un régimen menos favorable a quienes recurrieron al Poder Judicial.

No cabe invocar en este ámbito la doctrina del "esfuerzo compartido", pues esa construcción jurisprudencial, elaborada para contextos extraordinarios de emergencia, ajenos al Derecho del Trabajo, no puede trasladarse sin más a créditos de naturaleza alimentaria cuyo titular es un sujeto de preferente tutela constitucional, como lo ha considerado al trabajador nuestra CSJN en importantes fallos tales "Vizzotti, Carlos Alberto -vs- AMSA SA" y "Aquino, Isacio -vs- Cargo Servicios Industriales S.A" ambos del año 2004; "Silva, Facundo R. -vs- Unilever de Argentina S.A" del año 2007; "Alvarez, Maximiliano -vs- Cencosud SA" del año 2010, entre muchos otros.

En la presente causa, la aplicación del art. 54 arroja la suma de \$ 41.382.334,29, y por aplicación del art. 55 hubiera correspondido condenar el pago de la suma de \$ 40.553.361,29, reducción injustificada por el solo hecho de haber recurrido a la Justicia. Se advierte no solo el perjuicio económico que hubiera sufrido el trabajador sino también la vulneración de sus derechos y garantías laborales, patrimoniales y de igualdad de trato consagrados por la Constitución Nacional (arts. 14 bis, 16 y 17). Situación que considero injusta e inadmisibles.

Por lo expuesto corresponde declarar de oficio la inconstitucionalidad del art. 55 de la ley 27.802 (B.O. 06/03/2026) y ordenar que en el caso de autos, la actualización de los créditos laborales se realice con la regla general del artículo 54 de ley mencionada. Esto implica que el capital nominal de condena será actualizado según la variación del IPC elaborado por el INDEC, con un interés puro del 3% anual, desde que cada suma es debida y hasta su efectivo pago. Así lo declaro.

En igual sentido se han pronunciado el Juzgado de Distrito en lo Civil, Comercial y Laboral, San Cristóbal, Santa Fe, 14/04/2026; RC J 3615/26 en autos "Núñez, Ricardo César vs. Arenosto, Vittorio y otros s. Cobro de pesos" publicado por Rubinzal Culzoni (boletín diario del 11/06/2026); la Sala I de la Cámara del Trabajo de Córdoba, en la causa "Urbano, Mario Alejandro Ceferino c/ A. Giacomelli S.A. – Ordinario – Despido" (10/3/2026), con voto del Dr. Ricardo Giletta; la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, en el caso "Mendiguren, Maximiliano Hernán -vs- Lavadero Torino S.A. S/Despido" (17/3/2026) y el mismo tribunal en "Yacante, Germán Ariel -vs- Telecom Argentina SA y otros S/Despido" sentencia del 25/03/2026 (voto del Dr. Catani), citado por Mario E. Ackerman en su libro "Modernización Laboral Ley 27.802" - Rubinzal Culzoni Editores - (pag. 220), entre muchos otros.

Planilla de capital e intereses:

Se adjunta a la presente sentencia en archivo pdf.

Quinta cuestión:

Con relación a las costas procesales, atento al principio objetivo de la derrota y lo normado en el art. 61 y cctes. del CPCyC, por el progreso de la demanda, corresponde imponer las costas íntegramente a la demandada, por resultar vencida. Así lo declaro.

Sexta cuestión:

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el artículo 46 inciso "b" de la ley N° 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso "1" de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto condenado, el que según planilla precedente resulta al 31/08/2026 la suma de \$ 41.382.334,29 (pesos cuarenta y un millones trescientos ochenta y dos mil trescientos treinta y cuatro con veintinueve centavos).

Teniendo presente la base regulatoria, la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42 y concordantes de la ley N° 5.480, con los topes y demás pautas impuestas por

la ley N° 24.432 ratificada por ley provincial N° 6.715, se regulan los siguientes honorarios:

1) Al letrado Jorge Pablo Ale (matrícula profesional 6104), por su actuación en el doble carácter por la parte actora, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 8.979.000 (pesos ocho millones novecientos setenta y nueve mil) y por las reservas del 14/05/2026 (A2), 14/05/2026 (A3), 15/05/2026 (A5), 14/05/2026 (A7) y 21/05/2026 (D2), la suma de \$ 897.900 (pesos ochocientos noventa y siete mil novecientos) cada una.

2) A la letrada Natalia Ines Lopez Liatto (matrícula profesional 5763), por su actuación en el doble carácter por la parte demandada, en las tres etapas del proceso de conocimiento, la suma de \$ 6.414.000 (pesos seis millones cuatrocientos catorce mil) y por las reservas del 14/05/2026 (A2), 14/05/2026 (A3), 15/05/2026 (A5), 14/05/2026 (A7), la suma de \$ 641.400 (pesos seiscientos cuarenta y un mil cuatrocientos) cada una.

3) Al perito Matías Sánchez Rojas, por su labor profesional desarrollada en estos autos, la suma de \$ 1.200.000 (pesos un millón doscientos mil).

4) A la perito informática Marcela Alejandra Machado, por su labor profesional desarrollada en estos autos, la suma de \$ 1.200.000 (pesos un millón doscientos mil). Así lo declaro.

Por lo tratado y demás constancias de autos,

Resuelvo:

I – Admitir la demanda promovida por el Sr. Victor Manuel Fernandez, DNI 32.132.855, con domicilio en Pedro Leon Gallo 749, Barrio San Carlos, de esta ciudad, en contra de Salta Refrescos SA, CUIT: 30-518840868-9, con domicilio en Ruta Nacional 38 km 1541, de esta ciudad, por lo considerado. En consecuencia, se condena a esta última a pagar a la parte actora en el término de 10 (diez) días de ejecutoriada la presente, mediante depósito bancario en el Banco Macro SA (sucursal Tribunales), a la orden del juzgado y como pertenecientes a los autos del título, la suma de \$ 41.382.334,29 (pesos cuarenta y un millones trescientos ochenta y dos mil trescientos treinta y cuatro con veintinueve centavos) por los siguientes conceptos: indemnización por antigüedad, indemnización sustitutiva de preaviso y integración mes de despido.

II - Declarar de oficio la inconstitucionalidad del artículo 55 de la ley 27.802, por lo considerado.

III – Costas: conforme se consideran.

IV - Regular honorarios, conforme a lo tratado, de la siguiente manera:

1) Al letrado Jorge Pablo Ale (matrícula profesional 6104) la suma de \$ 8.979.000 (pesos ocho millones novecientos setenta y nueve mil) y por las reservas del 14/05/2026 (A2), 14/05/2026 (A3), 15/05/2026 (A5), 14/05/2026 (A7) y 21/05/2026 (D2), la suma de \$ 897.900 (pesos ochocientos noventa y siete mil novecientos) cada una.

2) A la letrada Natalia Ines Lopez Liatto (matrícula profesional 5763) la suma de \$ 6.414.000 (pesos seis millones cuatrocientos catorce mil) y por las reservas del 14/05/2026 (A2), 14/05/2026 (A3), 15/05/2026 (A5), 14/05/2026 (A7), la suma de \$ 641.400 (pesos seiscientos cuarenta y un mil cuatrocientos) cada una.

3) Al perito Matías Sánchez Rojas la suma de \$ 1.200.000 (pesos un millón doscientos mil).

4) A la perito informática Marcela Alejandra Machado la suma de \$ 1.200.000 (pesos un millón doscientos mil).

V - Practíquese y repóngase planilla fiscal en la etapa procesal oportuna (art. 13 de la ley 6.204).

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 09/09/2026

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.